MANUAL Y LEGISLACIÓN

CASTILLA - LA MANCHA

SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

MANUAL ELECIONES SINDICALES

SPL C-LM / CSL

CONFEDERACIÓN DE SEGURIDAD LOCAL

www.spl-clm.es SEGUIMOS TRABAJANDO, SEGUIREMOS INFORMANDO

Integrado POR Y PARA Policías Locales, Vigilantes Municipales y Agentes de Movilidad

SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS LOCALES DE CASTILLA-LA MANCHA (S.P.L. C-LM)
SEDE REGIONAL - ALBACETE Telf. 967-610916 – Fax 967 618916
www.spl-clm.es ***e-mail:*** **spl-clm@spl-clm.es**

SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

INDICE

Preámbulo **4**

CUESTIONES GENERALES..... **5**

1. Unidades Electorales y Órganos de Representación
2 Dónde se pueden celebrar elecciones sindicales a nivel funcionarial Aytos.
3. Número de representantes a elegir, funciones y derechos
4. Quienes pueden ser electores y elegibles
5. Cuando deben cumplirse los requisitos

PROMOCIÓN DE ELECCIONES..... **8**

1. El Preaviso de elecciones
2 Quien puede promover elecciones
3. Momento y forma del preaviso
4. Obligaciones de la Administración

DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL..... **14**

1. Mesas Electorales
2 Plazos y Duración del Proceso
3. Censo Electoral
4. Candidaturas
5. Propaganda Electoral
6. El Acto de la votación
7. Voto por Correo
8. Escrutinio
9. Tipo y Validez de los Votos
10. Atribución de Resultados

Cálculo de Votos y Atribución de Resultados..... **29**

Diagrama Simplificado Proceso Electoral..... **32**

Legislación Aplicable..... **33**

- LEY ORGÁNICA 11/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE LIBERTAD SINDICAL..... ***34***
- LEY 7/2007 ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO..... ***44***
- LEY 9/1987, DE 12 DE JUNIO, DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS..... ***52***
- REAL DECRETO 1846/1994, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO..... ***63***
- ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1998 POR LA QUE SE PUBLICAN LOS MODELOS NORMALIZADOS DE IMPRESOS, SOBRES Y PAPELETAS DE VOTACIÓN A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO..... ***77***

MANUAL ELECIONES SINDICALES

PREÁMBULO

Este manual ha sido elaborado como referencia de la legislación y procesos a seguir para la celebración de las **PRÓXIMAS ELECCIONES SINDICALES**.

Con este manual, se intenta responder a las dudas y preguntas que puedan presentarse en el proceso de las elecciones sindicales.

En primer lugar se definen varias cuestiones generales de importancia, como qué es una Unidad Electoral, donde se pueden celebrar elecciones sindicales, el número de representantes a elegir, quienes pueden ser electores y elegibles, etc…

Entrando ya en materia del proceso de elecciones, se exponen los requisitos para la **promoción de elecciones** (Preaviso, momento y forma, Oficina Pública de Registro, Obligaciones de la Administración), siguiendo con el **Desarrollo del proceso electoral** (Mesa electoral, composición y funcionamiento, funciones, plazo y duración del proceso, Censo electoral, Candidaturas, el acto de la votación, escrutinio y resultados, tipo y validez de los votos, acta y publicación, etc…).

Se acompañan con **ejemplos** clarificadores y **cuadros resumen**, así como la legislación aplicable. **No obstante si surge alguna duda después de consultar este manual, contacta con la Sede Regional antes de tomar cualquier decisión**. Es importante no cometer errores que puedan llevar a anular votos o procesos electorales, por desconocimiento de las normas.

Esperamos que este proceso nos permita consolidar en los Ayuntamientos, aquella representatividad *Legal* en el Sector de Policía Local, con el fin de avanzar y obtener mejores resultados en las correspondientes negociaciones en los Ayuntamientos, así como a nivel de la Junta de Comunidades en la Comisión de Coordinación.

OCTUBRE 2.014
SPL C-LM

CUESTIONES GENERALES

1.- UNIDADES ELECTORALES Y ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

La Unidad Electoral está formada por el conjunto de centros de trabajo y funcionarios adscritos a éstos, los cuales eligen un mismo órgano de representación *(Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los* ***DELEGADOS DE PERSONAL Y LAS JUNTAS DE PERSONAL*** ***Art. 39.1 EBEP****)*

Art. 39.4 EBEP *"El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan."*

2.- ¿DÓNDE SE PUEDEN CELEBRAR ELECCIONES SINDICALES A NIVEL FUNCIONARIAL AYUNTAMIENTOS?

En aquellos **Ayuntamientos** que tengan **MÁS de 6 *funcionarios.***

3.- NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR, FUNCIONES Y DERECHOS

DELEGADOS DE PERSONAL:

Art. 39.2 EBEP *"En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los Delegados de Personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un Delegado, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente".*

Nº de Funcionarios	Nº de Delegados
6 a 30	1
31 a 49	3

JUNTA DE PERSONAL:

Art. 39.3 EBEP *"Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios."*

Art. 39.5 EBEP *"Cada Junta de Personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la Unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:"*

Nº de Funcionarios	Nº de Delegados
50 a 100	5
101 a 250	9
251 a 500	13
501 a 750	17
751 a 1000	21

A partir de 1.001 funcionarios se elegirán dos más por cada mil o fracción, hasta un máximo de 75 representantes.

Art. 39.5 EBEP "Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su **PROPIO REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO**, que no podrá contravenir lo dispuesto en el presente Estatuto y legislación de desarrollo, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano u órganos competentes en materia de personal que cada Administración determine. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros."

Art. 40 EBEP "FUNCIONES Y LEGITIMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

*1. **Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:***

a. Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

b. Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.

c. Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

d. Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.

e. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

f. Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

2. Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones."

Art. 41 EBEP " GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN REPRESENTATIVA DEL PERSONAL.

*1. **Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Persona**l, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes **GARANTÍAS Y DERECHOS**:*

a. El acceso y libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo y con excepción de las zonas que se reserven de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

b. *La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales.*
c. *La audiencia en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.*
d. *Un **crédito de horas mensuales** dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:*
   - *Hasta 100 funcionarios: 15.*
   - *De 101 a 250 funcionarios: 20.*
   - *De 251 a 500 funcionarios: 30.*
   - *De 501 a 750 funcionarios: 35.*
   - *De 751 en adelante: 40.*

   Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la acumulación de los créditos horarios.
e. *No ser trasladados ni sancionados por causas relacionadas con el ejercicio de su mandato representativo, ni durante la vigencia del mismo, ni en el año siguiente a su extinción, exceptuando la extinción que tenga lugar por revocación o dimisión.*

2. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal no podrán ser discriminados en su formación ni en su promoción económica o profesional por razón del desempeño de su representación.

3. Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega."

4.- ¿QUIÉNES PUEDEN SER ELECTORES Y ELEGIBLES?

	Electores	Elegibles
- Funcionarios en activo *(incluidos los liberados sindicales)*	SI	SI
- Funcionarios interinos o en prácticas	SI	SI
- Funcionarios en comisión de servicio	SI	SI
- Contratados Administrativos	SI	SI
- Funcionarios que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial, que hayan optado por la situación de servicios especiales.	SI	NO
- Funcionarios en excedencia, suspensión o servicios especiales.	NO	NO
- Personal eventual	NO	NO

5.- CUÁNDO DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS PARA SER ELECTORES Y ELEGIBLES?

Para ser **ELECTOR**: **en el momento de la votación**. No obstante, la condición de elector se acredita mediante la inclusión en la lista definitiva de electores publicada por la mesa, una vez resueltas por éstas incidencias que se pudieran haber dado.

Para ser **ELEGIBLE**: **en el momento de la presentación de candidaturas** *(al finalizar el plazo).*

Nota.- *Aquellos funcionarios que, a la publicación de la lista provisional de electores, se hallen excluidos del censo por no reunir las condiciones, pero sí vayan a reunirlas en las fechas de presentación de candidaturas para ser elegible, o en la fecha de votación para ser elector, podrán reclamar a la Mesa Electoral Coordinadora, hasta las veinticuatro horas siguientes a la finalización del plazo de exposición de listas su inclusión como tales en dicho censo.*

PROMOCIÓN DE ELECCIONES

1.- PREAVISO DE ELECCIONES

Arts. 6 y 7 L.O. 7/85
Art. 13 9/87
Arts. 2 al 8 Reglamento Elecciones Sindicales

SE PUEDEN PROMOVER:

a)**A LA TOTALIDAD** del órgano de representación *(Junta de Personal o Delegados):*

- **Cuando no exista representación**, bien por tratarse de una nueva Unidad Electoral, bien porque no se hubieran celebrado elecciones sindicales con anterioridad
- A partir de la fecha en que **FALTEN TRES MESES PARA EL VENCIMIENTO DEL MANDATO**.
- Cuando se hayan **extinguido los mandatos de todos los representantes** antes del vencimiento, por revocación, dimisión u otras causas.
- Cuando se haya declarado la **nulidad del proceso** por procedimiento arbitral o por la jurisdicción competente.

b)Elecciones **PARCIALES** al órgano de representación.

- Cuando exista, al menos, un **50% de vacantes** en la Junta de Personal o número de Delegados de Personal, **y no hayan podido ser cubiertas** por los trámites de sustitución automática previstos en el art. 20.3 de la LOR *(es decir, por el candidato siguiente de la lista a la que pertenezca el sustituido en el caso de las Juntas de Personal y el siguiente en el número de votos en el caso de Delegados de Personal, independientemente de su candidatura).*

- Cuando se produzcan **aumentos de plantilla**, de al menos, el **25%** de la misma.

***Nota**.- No obstante lo anterior, cuando en las elecciones celebradas haya quedado algún puesto sin cubrir, bien por renuncia de candidatos a Juntas de Personal, o bien porque el número de candidatos a Delegados de Personal haya sido inferior al de puestos, pueden celebrarse elecciones parciales para el número de representantes que sean, sin que se requiera un % mínimo de vacantes. En este caso, el mandato de los nuevos elegidos vencerá en la misma fecha que los ya existentes.*

En el caso de **revocación de todos los representantes** de un centro de trabajo, es preceptivo presentar preaviso con una antelación mínima de 10 días a la fecha de celebración de la asamblea en la que se piensa aprobar.

***Nota**.- Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato, se comunicarán a la OPR, así como al órgano competente ante el que se ostente la representación, publicándose así mismo en el tablón de anuncios).*

2.- QUIÉN PUEDE PROMOVER ELECCIONES SINDICALES

Cualquier Sindicato legalmente constituido *(o triple de trabajadores que reúnan el triple de firmas que puestos a cubrir)* puede **PRESENTAR UNA CANDIDATURA** a las Elecciones Sindicales, **PERO no** todos están legitimados PARA **PROMOVERLAS**.

Art. 43 EBEP. PROMOCIÓN DE ELECCIONES A DELEGADOS Y JUNTAS DE PERSONAL

*1. "**PODRÁN PROMOVER la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal**, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical:*

a. Los Sindicatos más representativos a nivel estatal.
b. Los Sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.
c. Los Sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere este Estatuto en el conjunto de las Administraciones Públicas.
d. Los Sindicatos que hayan obtenido al menos un porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
***e. Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario** (En este caso, al preaviso de elecciones debe adjuntarse el acta de la reunión, firmada por los asistentes, en el cual conste el número de convocados y de asistentes, y el resultado de la votación. Debe entenderse que el acuerdo mayoritario se referirá siempre a la mitad más uno de los trabajadores del centro de trabajo y no de los convocados a la reunión o asamblea)**.*

2. Los legitimados para promover elecciones tendrán, a este efecto, derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo."

3.- MOMENTO Y FORMA DEL PREAVISO

La promoción **se realiza mediante escrito de comunicación**, en modelo de **PREAVISO** normalizado ***MODELO 1***, en que se identifique con precisión la Unidad Electoral y fecha de inicio del proceso. Por cada Unidad Electoral debe elaborarse un preaviso.

EL PREAVISO DEBE COMUNICARSE:

a) A la **Oficina Pública de Registro de la Provincia (OPR)** en que radique la Unidad Electoral *(existirá una de ellas en cada provincia, adscrita a la Dirección Provincial de Trabajo en el caso de CC.AA. sin competencias en esta materia).*

Funciones de la OPR: ***Arts. 21 al 27 Reglamento Elecciones Sindicales.***

- *Recibir los preavisos de los promotores de celebración de elecciones en sus centros públicos.*
- *Recibir la comunicación de acuerdos para celebrar elecciones de manera generalizada.*
- *Exponer en el tablón de anuncios los preavisos presentados, dentro del día siguiente hábil a su comunicación.*
- *Facilitar copia de los preavisos presentados y de las actas de elecciones celebradas a las personas acreditadas por los Sindicatos ante ellas.*
- *Recibir el original del acta de escrutinio, junto a los votos nulos o impugnados y el acta de constitución de la Mesa o Mesas Electorales por cualquiera de los medios previstos en derecho:*
- *La personación del Presidente de la Mesa o de algún miembro de la misma en quien delegue,*
- *Remitida por Correo Administrativo.*
- *Depositada en algún centro público con Registro para su remisión a la OPR.*
- *Reclamar a la Mesa Electoral Coordinadora la presentación del acta correspondiente a una elección celebrada, a instancias de los representantes sindicales acreditados ante la OPR, cuando hayan transcurridos los plazos previstos para el depósito de la misma. Debe entenderse que, en este caso concreto, quedarán en suspenso los plazos previstos para la presentación del acta.*
- *Registrar o denegar el registro de las actas electorales en los términos legalmente previstos.*
- *Recibir el escrito en el que se solicita la iniciación del procedimiento arbitral.*
- *Dar traslado de estos escritos a los árbitros por turno correlativo.*
- *Recibir la notificación del laudo arbitral.*

La denegación del registro de un acta por la OPR sólo podrá hacerse cuando se trate de*:*
- *Actas que no vayan extendidas en los modelos oficiales.*
- *Falta de comunicación de la promoción electoral en la Oficina Pública.*
- *Falta de la firma del Presidente de la Mesa Electoral.*
- *Actas en las que se omitan algunos de los datos que impidan el cómputo electoral en los modelos normalizados aprobados por los respectivos Reales Decretos.*
- *Actas ilegibles que impidan el cómputo electoral.*

b) A la **Administración** correspondiente, al Órgano Gestor de personal *(autoridades o cargos que desempeñen la gestión de recursos humanos en la Unidad Electoral correspondiente.)*

La promoción **para renovar** la representación **sólo puede hacerse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato**.

El preaviso debe registrarse en la OPR y comunicarse al Órgano de Personal de la Administración, **entre un mes, como mínimo y tres meses, como máximo**, antes de la fecha que se fije para **el inicio del proceso.**

EJEMPLO:

Vencimiento Mandato actual	Primer día hábil para presentar el preaviso	Primer día en que es posible iniciar el proceso electoral	Último día para iniciar el proceso	Fecha de la votación
15-12-14	15-09-14 *(máx. tres meses antes del vencimiento)*	15-10-14 *(mín. un mes después del preaviso)*	15-12-14 *(máx. tres meses después del preaviso)*	Se fija por la mesa electoral

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos determina la **nulidad del proceso**, con excepción de la comunicación al órgano gestor de personal, que puede suplirse remitiéndose una copia de la presentada a la OPR, como mínimo, 20 días antes del inicio del proceso.

La **renuncia** a la promoción, después de comunicado el preaviso a la OPR, no impedirá el desarrollo del proceso, siempre que éste cumpla todos los requisitos para su validez.

CONCURRENCIA DE PREAVISOS

Cuando se presenten varios preavisos para una misma Unidad Electoral que contengan fechas distintas, con carácter general, **se considerará válido el primer preaviso registrado.**

No obstante, en elecciones a Juntas de Personal, **podrá prevalecer otro posterior si lo presenta la mayoría sindical de una Unidad Electoral**, cumpliendo los requisitos legales. En este caso, deberán adjuntar al preaviso:

- Comunicación fehaciente de que se ha comunicado a quienes hayan preavisado con anterioridad

- Acuerdo firmado por un representante de cada uno de los Sindicatos promotores que conforman la mayoría sindical.

OTROS TRÁMITES PREVIOS AL INICIO DEL PROCESO

La OPR en el siguiente día hábil a la recepción del preaviso, lo publicará en sus tablones de anuncios y **facilitará copia a los Sindicatos que lo soliciten**.

Dicha entrega se realizará a las personas acreditadas por los Sindicatos para recoger documentación electoral, **dentro de los dos días hábiles siguientes a su solicitud**.

4.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN *Arts. 21 a 26 Ley 9/87*

El Órgano competente dará traslado del escrito de promoción *(preaviso)* a los trabajadores que deban constituir la Mesa Electoral, comunicándolo simultáneamente a los representantes de los trabajadores.

Dicha comunicación deberá hacerla en el plazo de **12 días**, desde la recepción del preaviso. Además el Órgano competente la **expondrá en el tablón de anuncios durante 12 días hábiles**.

Posteriormente, deberán facilitar los medios personales y materiales para la celebración de elecciones, tales como:

- ✓ Proporcionar locales adecuados para la ubicación de las Mesas y urnas para la votación.
- ✓ Poner a disposición de la Mesa Electoral tablones de anuncios.
- ✓ Conceder permiso a los trabajadores para que puedan ejercer su derecho a voto.
- ✓ Firmar y sellar el acta de escrutinio.

Nota.- *El Órgano competente en materia de personal podrá asistir a las reuniones de la Mesa Electoral Coordinadora si así se le requiere. No obstante deberá mantenerse al margen del proceso electoral, salvo para aquellas cuestiones para las que la Mesa Electoral Coordinadora, en el ejercicio reglamentario de sus funciones, requiera su presencia.*

SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

MODELO 1 NORMALIZADO PARA
PREAVISO PARA PROMOCIÓN DE ELECCIONES

Castilla-La Mancha

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	Modelo 1

☐ Administración del Estado	COMUNICACIÓN DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES
☐ Administración de Justicia	ORGANISMO PÚBLICO
☐ Comunidades Autónomas	
☐ Administración Local	

Unidad Electoral	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13, apartado 2 de la Ley 9/1987, se comunica a la Oficina Pública de Registro y al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente, nuestra resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral en el organismo o unidad electoral que a continuación se indica.

DATOS DEL ORGANISMO

Nombre:	
Sede Administrativa:	
Municipio:	Cod. Postal

DATOS DE LA UNIDAD ELECTORAL

Nombre:
Dirección:
Municipio:
Provincia:
Nº de Funcionarios:

DATOS DE LA ELECCIÓN

Nº de Comunicación					
Mes de celebración de elecciones					
Tipo de elección:	Total	☐	Parcial	☐	Fecha:
Promotores:				Calendario de promoción:	Nº Registro
					Ámbito
Fecha de iniciación del proceso electoral:					O.P.R.

En el caso de que esta COMUNICACIÓN se haya cursado como COMUNICACIÓN GLOBAL, es decir, para la celebración de elecciones en todos los centros de trabajo del organismo público en una misma provincia cumpliméntese los dos epígrafes siguientes y márquese aquí con una X: ☐

Número de centros de trabajo en la provincia a que afecta la comunicación _____
Número de funcionarios afectados por la comunicación _____

_____, a _____ de_____ de _____

LOS PROMOTORES

Fdo: por la/s Organización/es Sindical/es _____
(Nombre y dos apellidos)

_____ (DNI) _____ (Firma)

o Grupo de Trabajadores _____
(Nombre y dos apellidos)

_____ (DNI) _____ (Firma)

DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

Por **PROCESO ELECTORAL** hemos de entender el período de tiempo comprendido entre la constitución de las Mesas Electorales *(momento inicial)* y la remisión del acta del escrutinio a la OPR que corresponda.

Nota.- *Cuando se emplee la expresión "días hábiles", hemos de excluir en el cómputo los domingos y festivos.*

1.- MESAS ELECTORALES *Arts. 25 y 26 Ley 9/87 y 9 al 13 Reglamento Elecciones Sindicales*

COMPOSICIÓN. La Mesa Electoral se encuentra formada por:

- El **funcionario de mayor antigüedad** en la Unidad Electoral, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido, que será su **PRESIDENTE**.
- El funcionario de **mayor edad**, que será su **VOCAL.**
- El funcionario de **menor edad**, que será su Vocal y **SECRETARIO**.

Los **suplentes** de cada Mesa se designarán entre los que sigan a los titulares en el orden anteriormente indicado de antigüedad en la Unidad Electoral y edad.

Ninguno de los integrantes de una Mesa puede ser candidato y, en caso de serlo, habrá de ser sustituido por el suplente.

Nota*.- Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa Electoral son irrenunciables, y en caso de imposibilidad, deberá comunicarlo a la Mesa Electoral Coordinadora con antelación suficiente para permitir su sustitución, previa comprobación de dicha imposibilidad.*

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Las Mesas se constituyen mediante **ACTA** otorgada a tal efecto en modelo normalizado en la fecha fijada por los promotores al inicio del proceso.

Nota*.- Los Sindicatos que presenten candidatura/s a las Elecciones Sindicales podrán interesar del Presidente de la Mesa fotocopia del Acta de constitución, para su conocimiento y efectos.*

La Mesa **adoptará sus Acuerdos** por **mayoría** de votos.

Cada uno de los candidatos a la Elecciones **Sindicales podrá nombrar un INTERVENTOR por Mesa, con voz pero sin voto, y cuya función primordial será la de comprobar que se cumple con la normativa electoral**, pudiendo, en caso contrario, formular ante la Mesa

la correspondiente reclamación por escrito, pidiendo copia firmada para que quede constancia de la misma.

Los Sindicatos promotores pueden acordar el número y distribución de las Mesas Electorales, **por mayoría**. En caso de **desacuerdo**, debe constituirse **una por cada 250 funcionarios o fracción**, y su distribución corresponderá a la Mesa Electoral Coordinadora.

FUNCIONES DE LA MESA.

La Mesa Electoral tiene las **siguientes funciones**: *(Art. 12 Reglamento Elecciones Sindicales)*

a)Mesa Electoral Única ó Coordinadora *(en el caso de haber Mesas parciales)*:

1. **Elaborar y publicar el censo electoral**, con indicación de los electores y elegibles.
2. **Resolver incidencias o reclamaciones** sobre correcciones del censo electoral.
3. **Elaborar los censos** de electores.
4. **Determinar** el **número de representantes** que deben ser elegidos.
5. **Fijar la fecha de votación,** con indicación de las horas de apertura y cierre de los Centros, que se comunicará al órgano gestor de personal en el plazo de 24 horas. Deberá hacerse como máximo antes de la apertura del plazo de presentación de candidaturas.
6. **Proclamar las candidaturas** y resolver reclamaciones al respecto.
7. **Resolver las solicitudes de voto por correo**, enviando éste a la Mesa Parcial (en su caso) que corresponda.
8. **Recibir los escrutinios parciales y realizar el global que corresponda**, levantando **Acta** del mismo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la votación.
9. **Remitir** a la OPR el **Acta** y demás documentación.
10. **Fijar los criterios** a seguir en el proceso electoral.
11. **Expedir la certificación de resultados electorales** a los interventores previamente acreditados en la Mesa Electoral.
12. El resto de funciones atribuidas a las Mesas Parciales.

b)**Mesa Electoral Parcial**. *(Si existiera)*

1. Presidir la votación de la urna asignada, resolviendo las incidencias.
2. Realizar el escrutinio de la votación de su urna.
3. Levantar el Acta correspondiente y remitirla a la Mesa Electoral Coordinadora (en su caso).

MODELO 3 NORMALIZADO PARA ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Castilla-La Mancha

Modelo 3

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐ Administración del Estado	ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL
☐ Administración de Justicia	Fecha de constitución
☐ Comunidades Autónomas	ORGANISMO PÚBLICO _____
☐ Administración Local	

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

A las _____horas se procede a constituir la Mesa Electoral, prevista en el art. 26 de la Ley 9/1987 de 12 de Junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que queda formada por los siguientes miembros:

Cargo en la Mesa	1.er Apellido	2.º Apellido	Nombre	Nº DNI
Presidente				
1.er Vocal				
2.º Vocal Secretario				
Presidente Suplente				
1.er Vocal Suplente				
2.º Vocal Suplente				

El Presidente de la Mesa acuerda que se entreguen al Organismo Público y a las Organizaciones Sindicales, Coaliciones o Grupos de funcionarios promotores de candidaturas que lo soliciten copias de este Acta.

Castilla-La Mancha

Modelo 3.1

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Igualmente el Sr. Presidente acuerda que se consigne en esta Acta lo siguiente:

_____

Todo lo cual queda reflejado en la presente Acta que, una vez leída y encontrada conforme por los miembros de la Mesa, firman todos los presentes y yo, como Secretario CERTIFICO.

Presidente	Vocal 1º, Titular	Vocal 2º, Titular
Fdo:	Fdo:	Fdo:
Presidente Suplente	Vocal 1º, Suplente	Vocal 2º, Secretario Suplente
Fdo:	Fdo:	Fdo:

2.- PLAZOS Y DURACIÓN DEL PROCESO *Art. 26 Ley 9/87 y 18 Reglamento E.S.*

a)Para la elección de **JUNTAS DE PERSONAL**, **no existen plazos determinados** de duración del proceso electoral, por lo que habrá que elaborar un **calendario electoral** respetando los plazos que se especifican para cada acto de dicho proceso. Los mismos son marcados y publicados por la Mesa.

b)Para elección de **DELEGADOS DE PERSONAL**, se establece una DURACIÓN **MÁXIMA DE DIEZ DÍAS** (entre la constitución de la Mesa y la fecha de votación). En Unidades Electorales de **hasta 30 funcionarios** *(que eligen un solo Delegado de Personal)* la **duración mínima será de 24 horas**, debiendo en todo caso la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de la celebración de la votación.

Constitución de la Mesa Electoral	Fecha Mínima de la Votación	Fecha Máxima de la Votación
15-10-14 *A las 12.00 horas*	**16-10-14 12.00 h** *(mín. 24 horas desde la Constitución de la Mesa*	**25-10-14** *(máx. 10 días desde la Constitución de la Mesa*

* ***Ver al final Cuadro Resumen de Proceso electoral.***

3.- CENSO ELECTORAL

La Administración **remitirá el censo** de funcionarios a quienes deban constituir la Mesa Electoral, en el término de **12 días** a contar desde la recepción del escrito de promoción.

En el Censo de Funcionarios **deben constar**:

- Nombre y dos apellidos.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Número del D.N.I.
- Antigüedad en la función pública expresada en trienios.

No existe regulación expresa del **plazo** que debe mediar entre la constitución de la Mesa Electoral y la publicación del censo, pero podrá hacerse:

- En el caso de **Juntas de Personal**, **al día siguiente** a la constitución.
- En el caso de **Delegados de Personal**, **inmediatamente** después de la constitución para dar tiempo suficiente a los funcionarios que quieran presentar posibles reclamaciones, dado que las Elecciones pueden celebrarse en el plazo mínimo de 24 horas.

En cuanto a la **EXPOSICIÓN DEL CENSO ELECTORAL EN LOS TABLONES DE ANUNCIOS**, distinguiremos:

- En el caso de **Juntas de Personal**, un **mínimo de 72 horas**.
- En el caso de **Delegados de Personal**, la Mesa establecerá un plazo razonable.

Cualquier interesado podrá efectuar **reclamaciones al Censo Electoral**, ante la mesa electoral por escrito, cuya copia será firmado por el Presidente o Secretario de la misma. Contra la resolución de la mesa electoral podrá presentarse reclamación ante el Colegio de Árbitros.

La **Mesa Electoral resolverá cualquier reclamación o incidencia que se presente en el plazo de veinticuatro horas**. Posteriormente, y dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la finalización del caso para resolver las incidencias o reclamaciones, la mesa deberá publicar la **lista definitiva de electores**.

SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

MODELO 2 NORMALIZADO PARA
CENSO ELECTORAL

Elecciones a Órganos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 2 Página 1

☐ Administración del Estado
☐ Administración Autonómica
☐ Administración Local

LISTA DE ELECTORES (CERRADA AL)
ORGANISMO PÚBLICO:

Unidad Electoral:	
Número de Mesa:	Domicilio de la Mesa:

ADVERTENCIA: Los electores no elegibles se identifican mediante un asterisco antepuesto a su primer apellido.

Nº de elector	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Nº Registro de Personal

Elecciones a Órganos de Representación de los Funcionarios Públicos	MODELO 2 Página 2

Nº de elector	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D.N.I.	Nº Registro de Personal

4.- CANDIDATURAS

PUEDEN PRESENTAR CANDIDATURA:

- Los **SINDICATOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS** o las coaliciones de estos, no pudiendo presentarse más de una candidatura por sindicato, coalición o grupo de funcionarios.

- Los **FUNCIONARIOS**, si está avalada por un número de firmas de electores de su unidad electoral de al menos el triple de puestos a cubrir.

En cada candidatura, que se presentará en **modelo normalizado *(MODELO 4)*** **deben figurar** las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presenten (*En cada candidatura* ***deben figurar como mínimo tantos candidatos como puestos a cubrir en el orden previamente elegido****, siendo conveniente, incluso, que contengan mayor número que el de puestos, para facilitar las suplencias).*

Los candidatos deberán aceptar su integración en la candidatura, **firmando el correspondiente documento** **Las candidaturas deben ir firmadas por el representante legal del Sindicato.**

Las candidaturas para la elección de las Juntas de Personal son cerradas y bloqueadas, de tal manera que los funcionarios no pueden tachar, añadir o modificar el orden de los candidatos, so pena de nulidad del voto. Las candidaturas pueden presentarse durante los **nueve días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores, ante la mesa electoral**.

Nota*.- La presentación se debe realizar ante la Mesa Electoral en la forma establecida y publicada por la misma, y debemos de solicitarle copia firmada por el Secretario de la Mesa con la fecha, la hora y el número de registro asignado.*

Para la **elección de Delegados de Personal se presentan Candidatos, no Candidaturas**, ante la mesa electoral, en el plazo señalado por esta por los Sindicatos legalmente constituidos o avalados por un número de firmas equivalentes, al menos, a tres veces el número de Delegados a elegir.

SINDICATO POLICIAS LOCALES CASTILLA-LA MANCHA

MODELO 4 NORMALIZADO PARA CANDIDATURA

(Rellenas las hojas necesarias para todos los candidatos – poner número de orden a la izquierda)

Castilla-La Mancha

Modelo 4

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- [ ] Administración del Estado
- [ ] Administración de Justicia
- [ ] Comunidades Autónomas
- [x] Administración Local

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Organismo Público AYUNTAMIENTO DE

Candidatura presentada por el sindicato, coalición o grupo de funcionarios: Sindicato Profesional Policías Locales Castilla-La Mancha / Confederación Seguridad Local SPL CLM/CSL

Para elecciones a Delegados de Personal o Junta de Personal de _____
(Nombre del Centro de Trabajo u Organismo)

RELACIÓN DE CANDIDATOS

Nª de Orden	1º Apellido	2º Apellido	Nombre	Sexo V	Sexo M	D.N.I.	Nº Registro Personal	Firma de Aceptación

Candidatura presentada el día _____ de _____ de _____ a las _____ horas, asignándose el número de registro _____

Fdo.: Fernando Quintanilla Gálvez 5.119.081 V Presidente Regional
Firma del Representante legal del Sindicato/s presentador de la Candidatura o de los electores que avalan la candidatura.

Fdo: _____
Firma del Secretario de la Mesa Electoral correspondiente

RECLAMACIONES Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

En el caso de Juntas de Personal, la Mesa Electoral procederá, dentro de los **dos días** laborables siguientes a la finalización del plazo para presentar candidatura, a su proclamación y las expondrá en los correspondientes tablones de anuncios.

MODELO 5 NORMALIZADO PARA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Castilla-La Mancha

Modelo 5

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐	Administración del Estado
☐	Administración de Justicia
☐	Comunidades Autónomas
☐	Administración Local

ACUERDO DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Fecha de proclamación

ORGANISMO PÚBLICO _____

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

A las _____horas del dia de la fecha se reunieron los miembros de la Mesa Electoral referenciada a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26.4 de la Ley 9/1987 de 12 de Junio, de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del personal al Servicio de las Administraciones Públicas,

Cumplidas las formalidades establecidas, esta Mesa ha acordado proclamara a los candidatos que figuran en la lista adjunta, presentada por _____

Contra este acuerdo se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente al de la publicación de la lista en el tablón de anuncios de la Unidad Electoral de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.4 de la citada Ley.

Lo que se acredita por la presente de lo que yo, como Secretario doy fe.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo: _____

Fdo: _____

Contra el Acuerdo de Proclamación podrá reclamarse en el siguiente día hábil y la mesa resolverá en el posterior día hábil, acordando la proclamación definitiva.

Nota.- *Las Reclamaciones se realizarán mediante escrito, cuya copia será firmado por el Presidente o Secretario de la Mesa Electoral.*

Las reuniones de Funcionarios que se convoquen para realizar Campaña Electoral, deberán respetar las normas contenidas en los artículos 41 a 43 de la Ley de Órganos de Representación. Dichas reuniones podrán ser convocadas por todas las candidaturas proclamadas.

Nota.- *La Administración Publica facilitará los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de la totalidad del proceso electoral.*

5.- PROPAGANDA ELECTORAL

Proclamados los candidatos o candidaturas definitivamente por la Mesa Electoral, podrán efectuar desde ese mismo día y hasta las cero horas del día anterior señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, cuidando de que no sea alterada la normal prestación del trabajo. Habrá de tenerse especial atención de no realizar propaganda electoral en el interior del centro antes de la proclamación definitiva de los candidatos o candidaturas, ya que puede suponer la exclusión de los mismos

6.- EL ACTO DE LA VOTACIÓN

La Votación se realizará **en el día señalado por la Mesa Electoral**, en jornada laboral, en los centro de trabajo y en la mesa electoral correspondiente a cada elector. El **Voto** será libre, secreto, personal y directo, pudiendo ejercerse mediante la presencia física del elector o por correo.

En **Elecciones a Juntas de Personal**, se votarán a una sola de las listas proclamadas. En **Elecciones a Delegados** cada elector podrá dar su voto a un número máximo de candidatos según el de puestos a cubrir, de los que figuren en la Lista única, ordenados alfabéticamente.

La **PAPELETAS**, que deberán ser iguales en tamaño, color, impresión y calidad de papel, se introducirán en **SOBRES** que habrán de ser iguales para todas las candidaturas, depositándose en urnas cerradas y selladas.

MODELO NORMALIZADO PARA
PAPELETAS DE VOTO MIEMBROS JUNTA DE PERSONAL
SEGÚN LA ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1998 BOE Nº 182 Viernes 31 de julio de 1998

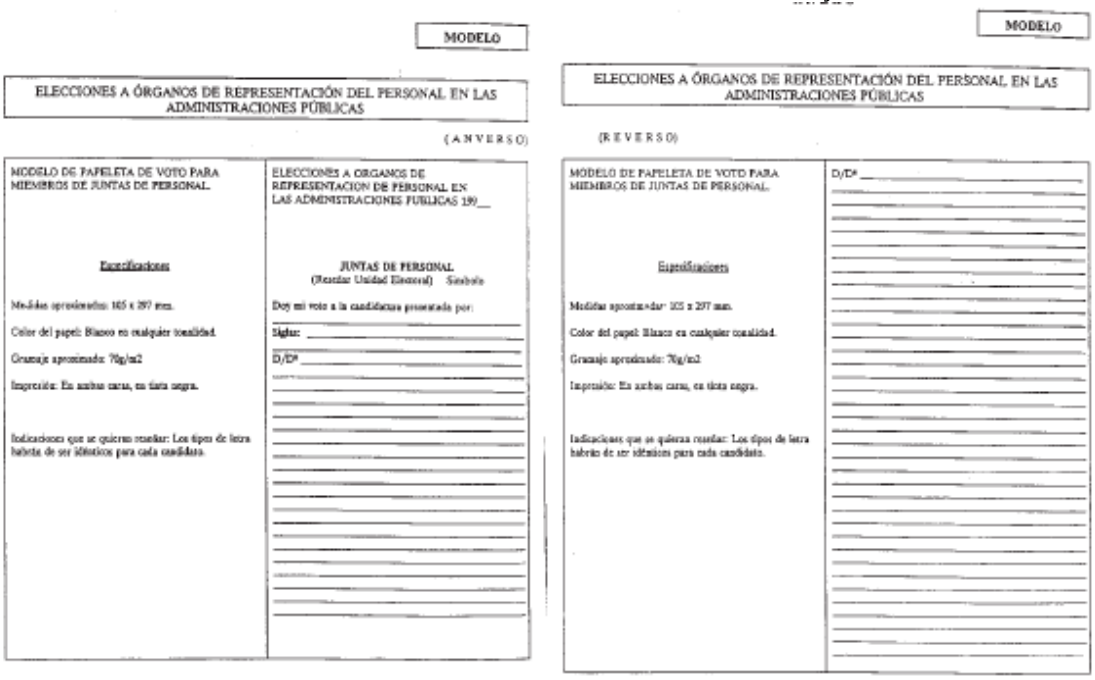
MODELO

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(ANVERSO)

MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL.

Especificaciones

Medidas aproximadas: 105 x 297 mm.

Color del papel: Blanco en cualquier tonalidad.

Gramaje aproximado: 70g/m2

Impresión: En ambas caras, en tinta negra.

Indicaciones que se quieran rotular: Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACION DE PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS 19__

JUNTAS DE PERSONAL
(Rotular Unidad Electoral) Sombrío

Doy mi voto a la candidatura presentada por:

Siglas: _____

D/Dª _____

MODELO

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(REVERSO)

MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL.

Especificaciones

Medidas aproximadas: 105 x 297 mm.

Color del papel: Blanco en cualquier tonalidad.

Gramaje aproximado: 70g/m2

Impresión: En ambas caras, en tinta negra.

Indicaciones que se quieran rotular: Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.

D/Dª _____

MODELO NORMALIZADO PARA
PAPELETAS DE VOTO DELEGADOS DE PERSONAL

SEGÚN LA ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1998 BOE Nº 182 Viernes 31 de julio de 1998

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(ANVERSO)

MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA DELEGADOS DE PERSONAL.

Especificaciones

Medidas aproximadas: 105 x 297 mm.

Color del papel: Sepia en cualquier tonalidad.

Gramaje aproximado: 70g/m2

Impresión: En ambas caras, en tinta negra.

Indicaciones que se quieran resaltar: Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACION DE PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS 199__

DELEGADOS DE PERSONAL
(Rellenar Unidad Electoral)

Doy mi voto a los candidatos señalados con una ☒

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐ D/Dª
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(REVERSO)

MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA DELEGADOS DE PERSONAL.

Especificaciones

Medidas aproximadas: 105 x 297 mm.

Color del papel: Sepia en cualquier tonalidad.

Gramaje aproximado: 70g/m2

Impresión: En ambas caras, en tinta negra.

Indicaciones que se quieran resaltar: Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐ D/Dª
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

MODELO NORMALIZADO PARA
SOBRES DE VOTOS

SEGÚN LA ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1998 BOE Nº 182 Viernes 31 de julio de 1998

JUNTAS DE PERSONAL

Especificaciones:

UNE C6 114 x 162 (tamaño aproximado)

Color blanco en cualquier tonalidad, con fondo interior de 70 g/m2.

Engomado en la punta del cierre a lo largo de toda la solapa.

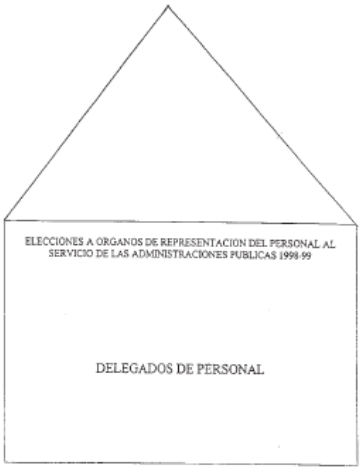

DELEGADOS DE PERSONAL

Especificaciones:

UNE C6 114 x 162 (tamaño aproximado)

Color sepia en cualquier tonalidad, con fondo interior de 70 g/m2

Engomado en la punta del cierre a lo largo de toda la solapa.

La **Votación terminará** a la hora que previamente hubiere sido acordada por la mesa, **debiéndose introducir a continuación en la urna los votos por correo y, a continuación, votarán los miembros de la mesa y los interventores.**

Nota.- *Solo por causa de **fuerza mayor** y en todo caso bajo la responsabilidad de la mesa electoral, podrá suspenderse o interrumpirse la votación.*

7.- VOTACIÓN POR CORREO

El Personal Funcionario podrá emitir su voto por correo, **debiéndolo comunicar a la mesa electoral, hasta cinco días antes como máximo**. Dicha petición se hará personalmente o por persona que lo represente debidamente autorizada por correo certificado y en sobre abierto, exhibiendo el D.N.I. al funcionario de Correos, que deberá fecharla y sellarla.

La mesa comprobará que el elector se encuentre incluido en el Censo, anotará la petición y la remitirá las papeletas electorales y el sobre en el que deba introducir su voto.

El Elector deberá introducir el sobre con **su voto y la fotocopia de su DNI** en otro sobre de mayor dimensión, que le habrá enviado la Mesa, y lo remitirá de nuevo por Correo Certificado. Una vez recibido, será custodiado por el Secretario de la Mesa hasta el día de la votación. Una vez concluida está y antes del escrutinio, el Secretario lo entregará al Presidente, que lo abrirá para identificar al elector y declarar expresamente que ha votado, introduciendo después el voto en la urna.

Nota.- *Si se hubiera recibido después de terminada la votación no se computará el voto, ni se tendrá al electro por votante, debiéndose el sobre sin abrir y tomando nota el hecho.*

Nota.- *Si el Elector que hubiera votado antes por correo, desease hacerlo personalmente el día de la votación, lo pondrá de manifiesto a la mesa que, después de votar, le devolverá el enviado por correo. Sí no hubiera llegado, cuando se reciba se quemará.*

Cualquier incidente o reclamación serán anotadas en el **Acta de la Votación**.

8.- ESCRUTINIO

Inmediatamente después de celebrada la votación, la mesa Electoral procederá **PÚBLICAMENTE AL RECUENTO DE VOTOS**, mediante **LECTURA EN VOZ ALTA** del contenido de las Papeletas.

Del resultado se levantará Acta, en modelo normalizado, en la que se hará constar, al menos:

- Composición de la Mesa.
- **Número de Votantes.**
- **Votos obtenidos por cada lista o delegado.**
- **Votos Nulos.**
- Las reclamaciones o incidencias que se hubieran producido.

Una vez redactada el Acta será firmada por todos los componentes de la Mesa, y los Interventores y Representante de la Administración, si los hubiera.

MODELO 6 NORMALIZADO PARA ACTA ESCRUTINIO DELEGADOS DE PERSONAL

Castilla-La Mancha

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS — Modelo 6

☐ Administración del Estado
☐ Administración de Justicia
☐ Comunidades Autónomas
☐ Administración Local

ACTA DE ESCRUTINIO DE DELEGADOS DE PERSONAL

ORGANISMO PUBLICO

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

DATOS REFERIDOS AL PROCESO ELECTORAL

Número de preaviso

Nº de registro del Acta 39 — Fecha de la votación — Día Mes Año

Tipo de Acta: ☐ TOTAL ☐ PARCIAL ☐ MODIFICACIÓN ☐ BAJA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Fecha de constitución de la mesa electoral: _____

Fecha de votación (en letra) _____

COMPOSICIÓN DE LA MESA

Presidente _____ D.N.I. _____
Vocal _____ D.N.I. _____
Vocal-Secretario _____ D.N.I. _____
Interventores _____ D.N.I. _____
_____ D.N.I. _____
_____ D.N.I. _____
_____ D.N.I. _____
Representante de la Administración _____ D.N.I. _____

DATOS GENERALES DE LA VOTACIÓN

D./Dª _____ Secretario/a de la Mesa electoral _____

CERTIFICO que: a las _____ horas del día de la fecha, se dieron por terminadas las operaciones de recuento de votos por el Presidente de la Mesa, habiéndose leído por el Presidente, en alta voz, las papeletas, cuyo resultado es el siguiente:

Número de electores de las Mesas _____

Votos validos _____ — Papeletas cumplimentadas _____ — Volos en blanco _____
Votos nulos ..... _____
Total Votos ..... _____
Número de votantes ..... _____

Castilla-La Mancha — Modelo 6.1

ACTA DE ESCRUTINIO DE DELEGADOS DE PERSONAL (Continuación)

CANDIDATOS

APELLIDOS Y NOMBRE (ordenados alfabéticamente)	D.N.I.	Organización Sindical, Coalición, Grupo de funcionarios	SIGLAS	Votos obtenidos

CANDIDATURAS PRESENTADAS, ATRIBUCIÓN DE PUESTOS Y VOTOS OBTENIDOS

CANDIDATURAS (consignar todas las candidaturas presentadas, aunque no hayan tenido representantes)	Código	DELEGADOS		
		Presentados	Elegidos	Votos

REPRESENTANTES ELEGIDOS

1º Apellido	2º Apellido	Nombre	Sexo	D.N.I.	Votos	Código	Sindicato, coalición, grupo de funcionarios

SUPLENTES

Castilla-La Mancha — Modelo 6.2

ACTA DE ESCRUTINIO DE DELEGADOS DE PERSONAL (Continuación)

INCIDENCIAS

NO

SI _____

Lo que se acredita por la presente Acta que firma el Presidente de la Mesa con los vocales integrantes de la misma interventores y Representantes de la Administración de la que yo, como Secretario, doy fe:

Presidente, — Vocales,

Fdo: _____ — Fdo: _____

Interventores, — Representantes de la Administración,

Fdo: _____ — Fdo: _____

Secretario,

Fdo: _____

MODELO 7 NORMALIZADO PARA ACTA ESCRUTINIO JUNTAS DE PERSONAL

Castilla-La Mancha — Modelo 7

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐ Administración del Estado
☐ Administración de Justicia
☐ Comunidades Autónomas
☐ Administración Local

ACTA DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL

Organismo Público

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Fecha de constitución de la mesa electoral: _____

Fecha de votación (en letra) _____

COMPOSICIÓN DE LA MESA

Presidente _____ D.N.I. _____
Vocal _____ D.N.I. _____
Vocal-Secretario _____ D.N.I. _____
Interventores _____ D.N.I. _____
_____ D.N.I. _____
_____ D.N.I. _____
Representante de la Administración _____ D.N.I. _____

DATOS GENERALES DE LA VOTACIÓN

D./Dª _____ Secretario/a de la Mesa electoral _____

CERTIFICO que: a las _____ horas del día de la fecha, se dieron por terminadas las operaciones de recuento de votos por el Presidente de la Mesa, habiéndose leído por el Presidente, en alta voz, las papeletas, cuyo resultado es el siguiente:

Número de electores de las Mesas _____

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS

Votos validos — Papeletas cumplimentadas _____ — Votos en blanco _____
Votos nulos ..... _____
Total Votos ..... _____
Número de votantes ..... _____

Castilla-La Mancha — Modelo 7.1

ACTA DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL (Continuación)

CANDIDATOS

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

CANDIDATOS

Lista presentada por _____

Nombre y apellidos de los candidatos a miembros de la Junta de Personal

1 _____	16 _____
2 _____	17 _____
3 _____	18 _____
4 _____	19 _____
5 _____	20 _____
6 _____	21 _____
7 _____	22 _____
8 _____	23 _____
9 _____	24 _____
10 _____	25 _____
11 _____	26 _____
12 _____	27 _____
13 _____	28 _____
14 _____	29 _____
15 _____	30 _____

Lista presentada por _____

1 _____	16 _____
2 _____	17 _____
3 _____	18 _____
4 _____	19 _____
5 _____	20 _____
6 _____	21 _____
7 _____	22 _____
8 _____	23 _____
9 _____	24 _____
10 _____	25 _____
11 _____	26 _____
12 _____	27 _____
13 _____	28 _____
14 _____	29 _____
15 _____	30 _____

Castilla-La Mancha — Modelo 7.2

ACTA DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL (Continuación)

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

VOTOS OBTENIDOS POR CADA LISTA

LISTA	Nº DE VOTOS

RECLAMACIONES

En el transcurso del acto electoral, se produjeron las siguientes reclamaciones y/o incidencias:

(1) Lo que se acredita por la presente, que firman el Presidente de la Mesa con el Vocal integrante de la misma, Interventores y representantes de la Administración (si los hubiere) de todo lo cual, yo como Secretario, certifico,

Fdo: Presidente _____ — Fdo: Vocal _____

Fdo: (Interventores si los hay) _____ — Fdo: (Representantes de la Administración si los hubiere) _____

Fdo: Secretario _____

(1) Deberá consignarse el DNI

9.- TIPO Y VALIDEZ DE LOS VOTOS

Son **VOTOS VALIDOS** los emitidos correctamente a favor de una determinada Candidatura. También se consideran Válidos:

- Cuando un mismo sobre contiene varias papeletas de la misma Candidatura, debiéndose computar en este caso como un solo voto.
- Los Votos Blancos, aunque no se tengan en cuenta para la atribución de Representantes.

Son **VOTOS NULOS**:

a)En Elecciones a **Junta de Personal :**

- Las Papeletas ilegibles, con tachaduras o expresiones ajenas ala votación.
- Las que contengan candidatos no proclamados oficialmente.
- Las depositadas sin sobre.
- Las que tengan adiciones o supresiones a la candidatura proclamada o cualquier tipo de alteración o manipulación.
- Las de sobres que contengan dos o más candidaturas distintas.
- Los emitidos en papeletas en las que no figuren las siglas del Sindicato o grupo de trabajadores que presenten la candidatura.
- Los votos emitidos en sobre o papeletas distintas de los modelos oficiales
- Los emitidos en papeletas que tengas menos candidatos del 60% de puestos a cubrir.

b)En Elecciones de **Delegados de Personal:**

- Todos los anteriores.
- Los que contengan más cruces que representes a elegir.

Se consideran **VOTOS EN BLANCO**:

a) En Elecciones a **Junta de Personal:** las papeletas en blanco o los sobres sin papeleta.
b) En Elecciones a **Delegado de Personal:** los sobres sin papeletas o con papeleta sin cruces.

10.- ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Se realiza inmediatamente después de escrutinio y dará a conocer el número de votos que ha recibido cada Candidato o Candidatura *(según se elijan Delegado de Personal o Junta de Personal)*. ***VER EL APARTADO CÁLCULO VOTOS OBTENIDOS Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS.***

PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS: El Resultado de la votación **se publicará** en los tablones de anuncios correspondientes, **dentro de las 24 horas siguientes** a la redacción del Acta Global de escrutinio.

MODELO 8 NORMALIZADO PARA ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO

Modelo 8

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- ☐ Administración del Estado
- ☐ Administración de Justicia
- ☐ Comunidades Autónomas
- ☐ Administración Local

ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL

ORGANISMO PÚBLICO

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

DATOS REFERIDOS AL PROCESO ELECTORAL

Número de preaviso			
Nº de registro del Acta		Fecha de la votación	Día Mes Año
Tipo de Acta:	☐ TOTAL ☐ PARCIAL	☐ MODIFICACIÓN ☐ BAJA	

En _____, y en los locales de la Unidad Electoral de referencia, siendo las _____ horas del día_____de _____ de _____, se reúne la Mesa Electoral Coordinadora, para analizar las respectivas actas parciales, a fin de determinar los resultados globales de las elecciones de representantes del personal del Organismo Pública, en la Unidad Electoral arriba indicada, celebradas el mismo día.

COMPOSICIÓN DE LA MESA ELECTORAL COORDINADORA

Presidente _____ D.N.I. _____
Vocal _____ D.N.I. _____
Secretario _____ D.N.I. _____
Interventor/es _____ D.N.I. _____
_____ D.N.I. _____
Representante de la Administración _____ D.N.I. _____

Modelo 8.1

ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTA DE PERSONAL (Continuación)

CANDIDATURAS PRESENTADAS, ATRIBUCIÓN DE PUESTOS Y VOTOS OBTENIDOS

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

D./D.ª _____ Secretario/a de la Mesa Electoral Coordinadora

CERTIFICO que: a las _____ horas del día de la fecha, se dieron por terminadas las operaciones tendentes a determinar los datos globales de las elecciones a Órganos de Representación del Personal en la Unidad Electoral referenciada, con los resultados siguientes:

DATOS GENERALES DE LA VOTACIÓN (Total Mesas Parciales)

MESAS	ELECTORES	VOTANTES	VOTOS	
			VALIDOS	NULOS
1				
2				
3				
4				
5				
6				
TOTAL				

CANDIDATURAS PRESENTADAS: ATRIBUCIÓN DE PUESTOS Y VOTOS OBTENIDOS

CANDIDATURAS	CÓDIGO	JUNTAS DE PERSONAL		
		Presentados	Elegidos	Votos obtenidos

Modelo 8.2

ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTA DE PERSONAL (Continuación)

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

REPRESENTANTES ELEGIDOS

	APELLIDOS	NOMBRE	SEXO	DNI	Sindicato/Coalición/Grupo Funcionario
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					

RECLAMACIONES

Breve resumen de las reclamaciones:

FIRMAS

Lo que se acredita por la presente, que firma el Presidente de la Mesa con el vocal integrante de la misma, Interventores y Representantes de la Administración, de todo lo cual, yo, como Secretario, doy fe.

Presidente, Vocal

Interventores, Secretario, Representante Administración,

SINDICATO PROFESIONAL POLICIAS LOCALES CASTILLA-LA MANCHA

La Mesa Electoral dispone de **3 días hábiles** para realizar el escrutinio global y redactar el Acta, salvo la Elección de **Delegado de Personal**, que también son 3 días pero naturales.

La Mesa, en los **3 días hábiles** siguientes a la redacción del Acta remitirá copia de la misma a:

- La Administración afectada.
- Las Organizaciones Sindicales que hubieran presentado Candidatura.

- Los Representantes Electos.
- La Dirección General de Función Pública de MAP.

El Presidente, o Vocal en que delegue por escrito, presentará en el mismo plazo de **3 días hábiles**, en la **Oficina Pública de Registro:**

- El original del Acta, **junto con la papeletas de votos nulos o impugnados** por los Interventores.
- El Acta de constitución de la Mesa.

Nota.- *esta entrega podrá hacerse por cualquiera de los medios previstos en Derecho especialmente por Correo Administrativo) pero, en todo caso en necesaria la presentación de los documentos originales y la identificación expresa del Presidente o Vocal autorizado que la realice.*

La Oficina Pública de Registro, al **día hábil siguiente** de su recepción, publicará una copia del Acta de escrutinio en sus tablones de anuncios y entregará otras copias a los Sindicatos que lo soliciten y a la Administración afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para su impugnación.

MODELO 9 y 10 NORMALIZADO PARA
REMISIÓN ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO
Y CERTIFICACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES

Castilla-La Mancha

Modelo 9

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐ Administración del Estado	REMISIÓN DEL ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO
☐ Administración de Justicia	Fecha de remisión
☐ Comunidades Autónomas	Organismo Público
☐ Administración Local	

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

A las _____horas del día de la fecha y habiéndose terminado todas las operaciones de recuento de votos, adjunto le remito original del Acta global del Escrutinio, así como las papeletas de votos nulos o impugnados y las actas de constitución de las Mesas, conforme a lo previsto en el art. 27.3 de la Ley 9/1987 de 12 de Junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

EL PRESIDENTE DE LA MESA

Firmado.: _____

Oficina Pública de Registro .....

Documentos presentados el día_____ de _____ de _____ a las _____ horas, asignándole el número de Registro.

EL SECRETARIO DE LA OFICINA PÚBLICA DE REGISTRO

Fdo: _____

Castilla-La Mancha

Modelo 10

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐ Administración del Estado	CERTIFICADO DE LA MESA ELECTORAL SOBRE RESULTADO DE LAS ELECCIONES
☐ Administración de Justicia	
☐ Comunidades Autónomas	Organismo Público _____
☐ Administración Local	

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

D. _____ (D.N.I.) _____

Presidente de la Mesa Electoral en la unidad electoral de referencia,

Certifica: Que el día _____ de _____ de _____, se han celebrado elecciones parciales/totales (táchese lo que no proceda) a órganos de representación del personal de las Administraciones Públicas, habiéndose elegido un total de _____ representantes, que se distribuyen de la siguiente manera:

SINDICATO	Nº REPRESENTANTES

Y para que así conste, y a instancias del interventor acreditado ante la Mesa expido el presente certificado en el centro de trabajo y día, expresados anteriormente

EL PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

Fdo.: _____

CÁLCULOS VOTOS OBTENIDOS Y ATRIBUNCIÓN DE RESULTADOS:

Solo tendrán derecho a la atribución de representantes para JUNTA DE PERSONAL las listas que obtengan al menos el 5% de los votos válidos emitidos (incluyendo los votos en blanco).

A cada lista de las que haya obtenido al menos ese 5%, *se atribuirán mediante el sistema de representación proporcional los votos que corresponda:*

- *Del total de votos válidos, se restan los votos en blanco y los obtenidos por candidaturas que no hubieran alcanzado el 5% (es decir, quedarían sólo los votos obtenidos por candidaturas con derecho a representación).*
- *El resultado se divide entre el número de puestos a cubrir, lo que nos dará un coeficiente.*
- *Se dividirá el número de votos obtenido por cada candidatura (que haya obtenido más del 5% de votos) por el coeficiente anterior, obteniéndose un número de representantes para cada una, según la parte entera del resultado.*
- *Los puestos sobrantes se atribuirán, ordenadamente, a las candidaturas con mayor resto decimal.*
- *Dentro de la candidatura se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura. En el caso de sustitución por algunos de los supuestos previstos será el siguiente de la lista de la candidatura correspondiente.*
- *En el caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la Administración.*

*En el caso de **DELEGADOS DE PERSONAL** al ser listas nominales y abiertas, **resultarán elegidos los que obtengan mayor número de votos**. En caso de **EMPATE**, resultará siempre elegido **el candidato de mayor antigüedad en la Administración**.*

En el caso de que en el futuro hubiese sustituciones por cualquier renuncia u otras causas, será el siguiente candidato del listado de votaciones, independientemente de Sindicato o Grupo de Funcionarios por el que se presentara.

<u>EJEMPLO:</u>

En el centro de trabajo hay 100 funcionarios electores (por lo que corresponden 5 Delegados de Junta de Personal), han votado 86 a las diferentes candidaturas y no hay ningún voto nulo ni en blanco.

Hay tres candidaturas: A, B y C.

Candidatura A 50 votos 58,13% de los 86 votos
" B 30 votos 34,88% de los 86 votos
" C 6 votos 06,97% de los 86 votos

En primer lugar se comprueban las candidaturas que superan el 5% de los votos válidos más los votos en blanco (candidaturas con derecho a contabilizar sus votos) y vemos que los tres superan ese porcentaje.

*Teniendo en cuenta que los puestos a cubrir son 5, el **coeficiente electoral** se calcularía así:*

Votos válidos de las candidaturas que superan el 5%
86 dividido por los Puestos a elegir 5

Coeficiente electoral 17,2

Candidatura A	*50 votos/17,2 =*	*2,9*	*3 delegados*
“ B	*30 votos/17,2 =*	*1,7*	*2 delegados*
“ C	*6 votos/17,2 =*	*0,34*	*0 delegados*

La candidatura A y B les corresponde 1 delegado más por tener en el resto los coeficientes más altos de las tres candidaturas (0,9 A, 0,7 B frente a 0,34 de C que se queda sin representación).

EJEMPLO:

En el centro de trabajo hay 450 funcionarios electores (por lo que le corresponden 13 Delegados de Junta de Personal), han votado 435 a las diferentes candidaturas, los cuales, una vez efectuado el recuento se dividen:

- *420 votos válidos*
- *2 votos nulos + 3 votos impugnados pero no declarados válidos por la Mesa Electoral.*
- *10 votos en blanco*

Hay cuatro candidaturas: A, B, C y D

Candidatura A 235 votos 54,65% de los 430 votos (420 válidos+10 blanco)
“ B 110 votos25,58% de los 430 votos (420 válidos+10 blanco)
“ C 58 votos 13,48% de los 430 votos (420 válidos+10 blanco)
“ D 17 votos 03,95% de los 430 votos (420 válidos+10 blanco)

En primer lugar se comprueban las candidaturas que superan el 5% de los votos válidos más los votos en blanco (candidaturas con derecho a contabilizar sus votos) La candidatura D no alcanza el mínimo establecido, por lo que se restando los votos del total.

*Teniendo en cuenta que los puestos a cubrir son 13, el **coeficiente electoral** se calcularía así:*

Votos válidos de las candidaturas que superan el 5% 403 dividido por los puestos a elegir 13 ***Coeficiente electoral*** *31,00*

Candidatura A	*235 votos/31,00 =*	*7,58*	*8 delegados*
“ B	*110 votos/31,00 =*	*3,55*	*3 delegados*
“ C	*58 votos/31,00 =*	*1,87*	*2 delegados*

La candidatura C le corresponde 1 delegado + otro por tener el coeficiente más alto de las tres candidaturas (0,87 frente a 0,58 de A y 0,55 de B) y a la candidatura A 7 delegados + otro por tener el segundo coeficiente más alto de las tres candidatura (0,58 frente a 0,55 de B) hasta completar los 13 delegados a elegir.

Ejemplo DELEGADO DE PERSONAL

En el centro de trabajo hay 48 funcionarios por lo que le corresponden 3 Delegados de Personal y se han presentado 6 candidatos

- *Candidato A Perico Pérez APL 10 votos*
- *Candidato B Antonia Sánchez SPL 20 votos*
- *Candidato C Joaquín López CCJ 7 votos*
- *Candidato D Susana Rodríguez APL 25 votos*
- *Candidato E Antón Martínez independiente 12 votos*
- *Candidato F Fca. Gabaldón independiente 11 votos*

Son elegidos por lo tanto, los candidatos:

- *Candidato D Susana Rodríguez APL 25 votos*
- *Candidato B Antonia Sánchez SPL 20 votos*
- *Candidato E Antón Martínez independiente 12 votos*

En caso de que en el futuro tuviera que haber alguna sustitución, sería el siguiente candidato en votos, Candidata F, Francisca Gabaldón independiente 11 votos.

SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

DIAGRAMA SIMPLIFICADO DEL PROCESO ELECTORAL PARA JUNTA DE PERSONAL FUNCIONARIOS

COMUNICACIÓN A LA ADMÓN.. DE LA **PROMOCIÓN** DE ELECCIONES

A LOS 12 DÍAS HÁBILES

REMISIÓN ESCRITO DE PROMOCIÓN Y **CENSO** DE FUNCIONARIOS A LOS MIEMBROS DE LA MESA ELECTORAL

CONSTITUCIÓN DE LAS **MESAS** ELECTORALES (día fijado en el preaviso)

PUBLICACIÓN DE LA **LISTA DE ELECTORES**

72 HORAS AL MENOS (3 DÍAS)

RECLAMACIÓN A LA LISTA DE ELECTORES (día laborable siguiente)

RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y PUBLICACIÓN DE LA **LISTA DEFINITIVA** (día hábil siguiente)

9 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

2 DÍAS LABORABLES

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

RECLAMACIONES A LAS CANDIDATURAS (siguiente día hábil)

RESOLUCIÓN RECLAMACIONES Y **PROCLAMACIONES DEFINITIVA** DE CANDIDATOS (siguiente día laborable)

PROPRAGANDA ELECTORAL *4 DÍAS HÁBILES COMO MÍNIMO*

DÍA DE **REFLEXIÓN**

VOTACIÓN Y ESCRUTINIO PARCIAL

3 DÍAS HÁBILES
(3 días naturales en elecciones a Delegados de Personal)

ESCRUTINIO GLOBAL Y **PUBLICACIÓN RESULTADOS**

3 DÍAS HÁBILES

REMISIÓN ACTAS A LA OPR

LEGISLACIÓN APLICABLE

- **LEY ORGÁNICA 11/1985**, DE 2 DE AGOSTO, DE **LIBERTAD SINDICAL**.

- **LEY 7/2007**, DE 12 DE ABRIL, DEL **ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.**

- **LEY 9/1987**, DE 12 DE JUNIO, DE **ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN**, DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

- **REAL DECRETO 1846/1994**, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA **EL REGLAMENTO DE ELECCIONES** A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

- **ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1998** POR LA QUE SE PUBLICAN LOS **MODELOS NORMALIZADOS DE IMPRESOS, SOBRES Y PAPELETAS DE VOTACIÓN** A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

LEY ORGÁNICA 11/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE LIBERTAD SINDICAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Uno de los principios jurídicos fundamentales en que se basa el actual sistema de relaciones laborales en España es el contenido en el artículo 28.1 de la Constitución Española de 1978, el cual reconoce el derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental de *todos a sindicarse libremente*.

En nuestro Ordenamiento Constitucional, la facultad de actuar en tutela y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores se atribuye a los propios sujetos protagonistas del conflicto, como expresión de su posición de libertad y eligiendo, en ejercicio de su propia autonomía, los medios mas congruentes a dicho fin.

Reconocido el derecho a la libre sindicación como derecho fundamental de los españoles, forzosa resulta su conexión con el reconocimiento expreso que efectúa el artículo 7 de la Constitución a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales como organizaciones que *contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios* y al imperativo constitucional de que *su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley* con la precisión de que *su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos*.

El derecho a la libertad sindical, genéricamente expresado, para todos los españoles, tanto en su aspecto positivo - derecho a la libre sindicación -, como negativo - derecho a la no sindicación -, así como el expreso reconocimiento constitucional que de las organizaciones sindicales efectúa el artículo 7. Exige un desarrollo legal que tiene su justificación y acogida en el artículo 9.2, de la Constitución, que establece que *corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*.

Desarrollo legislativo que debe efectuarse, siguiendo los propios preceptos constitucionales, a través de la aplicación de los artículos 53 y 81, que establecen que *solo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, reconocidos en el Capítulo II del presente Título* (artículo 81,1).

Resulta así imperativo el desarrollo del artículo 28.1, de la Constitución mediante una Ley de carácter orgánico, cuyo alcance precisa la Disposición Final segunda, viniendo a cumplir este mandato la actual Ley Orgánica de Libertad Sindical.

La Ley Orgánica pretende unificar sistemáticamente los precedentes y posibilitarán desarrollo progresivo y progresista del contenido esencial del derecho de libre sindicación reconocido en la Constitución, dando un tratamiento unificado en un texto legal único que incluya el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 103.3, de la Constitución y sin otros límites que los expresamente introducidos en ella.

No se ocupa el proyecto de Ley de desarrollar el derecho a la libre sindicación de los empresarios por entender que basta a ese respecto, en relación con el desarrollo legislativo del artículo 28.1, de la Constitución Española, constitucionalizar y mantener la plena vigencia de lo establecido en materia de asociacionismo empresarial por la Ley 19/1977, de 1 de Abril.

El Título I, bajo el epígrafe *de la Libertad Sindical*, regula los ámbitos subjetivos y objetivos de la Ley.

Se fija el ámbito subjetivo de la Ley, incluyendo a todos los trabajadores por cuenta ajena, lo sean o no de las Administraciones Publicas. Unicamente quedan exceptuados del ejercicio del derecho los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados de carácter militar, así como los jueces, magistrados y fiscales, mientras se hallen en activo; excepción que se sigue en función de la literalidad del artículo 28.1, y el artículo 127.1, de la Constitución.

Se remite a una norma especifica la regulación del derecho de las fuerzas de seguridad e institutos armados de carácter civil.

El artículo 2. Fija el contenido del derecho de libre sindicación sistematizado en dos niveles: el contenido de la libre sindicación de los trabajadores, positiva y negativa, y el contenido de la libertad sindical de las organizaciones sindicales o sindicatos de trabajadores en términos que la Ley utiliza como sinónimos. En este precepto se recoge exhaustivamente la doctrina internacional mas progresista sobre contenido, independencia y libertad de actuación de los sindicatos.

El Título II, bajo el epígrafe de *del Régimen Jurídico Sindical*, regula la adquisición de personalidad jurídica de los sindicatos y el régimen de responsabilidades.

Se regula el procedimiento para la adquisición de personalidad jurídica de las organizaciones y el control jurisdiccional de una posible no conformidad a Derecho de los estatutos. Los requisitos formales son mínimos y aceptados internacionalmente; el único control administrativo es el puramente formal y el de deposito estatutario a efectos de publicidad, debiendo engranarse este artículo con la Disposición Final Primera (2) en que la competencia para el depósito de estatutos de los sindicatos corresponde al UMAC o a los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida esta competencia.

Asimismo se regula el régimen de responsabilidades de los sindicatos, declarándose la inembargabilidad de las cuotas sindicales.

El Título III, bajo el epígrafe *de la Representatividad Sindical*, regula el concepto de sindicato más representativo y la capacidad representativa de estos.

Los artículos 6 y 7 delimitan el concepto de Sindicato más representativo en base al criterio de la audiencia del sindicato, medida por los resultados electorales en los órganos de representación unitaria en los centros de trabajo, criterio tradicional ya en nuestro Ordenamiento y que ha sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional, que lo admite como reserva del legislador. El concepto conjuga el reconocimiento jurídico de la mayor representatividad con el respeto al artículo 14 de la Constitución, la objetividad y la razonabilidad del mínimo de audiencia exigible: el 10 % a nivel estatal y el 15 % a nivel de ámbito autonómico, introduciendo, en ese ámbito, un mínimo de 1.500 representantes, en aras al respeto del principio de igualdad que podría quebrarse con solo la referencia porcentual, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diferencias de población asalariada y funcionarial entre las distintas Comunidades Autónomas del Estado.

Tal vez el porcentaje establecido parezca reducido, pero la pretensión es abrir la legislación lo más posible al pluralismo sindical, fomentándolo, a través de los tres niveles de mayor representatividad que diseñan los artículos 6. y 7 de la Ley, primando el principio de igualdad sobre lo que podría ser un razonable criterio de reducir a través de la Ley la atomización sindical, evolución que se deja al libre juego de las fuerzas sindicales con presencia en las relaciones de trabajo.

El artículo 6.3, recoge con amplísimo criterio la capacidad representativa que en los distintos aspectos es necesario reconocer a los sindicatos más representativos como vehículo de democratización de las relaciones laborales en los centros de trabajo y fuera de él, desarrollando así los artículos 7, 9 , 2, y el 129 de la Constitución.

El Título IV, bajo el epígrafe *de la Acción Sindical*, viene a recoger con carácter normativo las competencias, facultades y garantías que en esta materia se introdujeron en España por primera vez a través del acuerdo marco interconfederal.

Interesa destacar sobre todo el contenido del artículo 11, que introduce con rango de Ley Orgánica en nuestro país lo que se ha dado en llamar *canon de negociación*; en principio se podría pensar que esta materia debía regularse sistemáticamente en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, teniendo en cuenta la remisión específica que se efectúa a la negociación colectiva; sin embargo, teniendo en cuenta la especifica finalidad sindical del concepto, no parece dudoso que la introducción de esta medida normativa afecte al contenido del artículo 28.1, de la Constitución,

y es, por tanto, materia de Ley Orgánica. La constitucionalidad del precepto, frecuente en los ordenamientos occidentales, no es dudosa en cuanto desarrollo del artículo 28.1, de la Constitución,en la medida que su objetivo es fortalecer el movimiento sindical y, por tanto, es concordaste con el del artículo 9.2, de la Constitución, sin que pueda sostenerse seriamente que la adopción de esta medida, por otra parte no imperativa y que en todo caso ha de ser resultado de una negociación libre y voluntaria, afecte o pueda afectar al contenido esencial de otros derechos fundamentales o cívicos reconocidos en la Constitución, puesto que, en todo caso, se exige voluntariedad de los trabajadores.

El Título V, bajo el *epígrafe* de la tutela de la Libertad Sindical y represión de las conductas antisindicales*, regula la importante materia de garantías jurisdiccionales frente a posibles conductas lesivas o contrarias* al derecho constitucionalmente protegido y al desarrollo legal que del mismo se efectúa en la Ley.

Previa la declaración de nulidad radical de cualquier conducta del empleador, sea empresario o de Administraciones Públicas, la Ley recoge la más progresiva doctrina moderna y de nuestro Tribunal Constitucional en esta materia, que en síntesis consiste en establecer la legitimación sindical especifica de los sindicatos frente a actos individuales de un empresario, incluso aunque no incidan directamente sobre la personalidad jurídica de aquel; posibilitar la acción judicial de los sindicatos como coadyuvantes y garantizar la eficacia de la protección mediante un mecanismo procesal preferente y sumario conectado con eventuales responsabilidades penales.

La Disposición Adicional Primera recoge en dos puntos aspectos complementarios al Título III de la Ley, pero que por razones sistemáticas no deben figurar en el articulado propiamente dicho.

El punto 1 fija el periodo de computo de los resultados electorales que deban ser considerados a efectos de precisar los mínimos de representatividad y audiencia sindical recogidos en los artículos 6.2, y 7.1, de la Ley. Con ello se trata de cubrir el vacío legal actualmente existente respecto a la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores y que ha producido notorias dificultades en el proceso electoral de los años 1981 y 1982. En la determinación imperativa de un periodo corto (tres meses), de una parte, se ha tendido a establecer una racionalidad en el proceso que acercase lo mas posible los resultados globales al periodo de proyección de la representatividad que ha de surgir de esos resultados, y de otra parte, se ha tenido en cuenta que, en la práctica, el 90 % de los procesos electorales se concentran en un periodo de tres meses (así ocurrió en 1982), especialmente cuando la elección de representantes en los centros de trabajo se conecta con la representatividad de los sindicatos. Esta decisión va acompañada de una liberalización en la convocatoria concreta de cada periodo, que habría de tomarse en el órgano representativo del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación - UMAC- (Consejo Superior) o, en su caso, en cualquier otro organismo en que estén representados los sindicatos para estos fines.

El punto 2 habilita al Gobierno para el desarrollo de la participación institucional de los sindicatos, haciéndose una referencia expresa a la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, que quedará derogada en parte por la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, pero que conserva su vigencia respecto a la participación institucional de las organizaciones empresariales. En este mismo punto se fija una duración mínima de cuatro años en el reconocimiento de la capacidad representativa de sindicatos y organizaciones empresariales que la tengan reconocida, cubriéndose así otro importante vacío legal y en términos concordantes con la ampliación de los mandatos representativos de los comités de empresa y delegados de personal que se recoge en la Disposición Adicional Segunda, y en el Proyecto de Ley de reforma del Estatuto de los Trabajadores.

La Disposición Adicional Segunda recoge en el punto 1 la duración del mandato representativo de los representantes de los trabajadores en los centros de trabajo, fijándola en cuatro años. Este precepto modifica, en tal sentido, el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores y es concordante con el proyecto de Ley de Reforma de su Título II, por cuya razón, podría parecer superfluo; sin embargo, es necesario introducirlo no ya tanto por el Estatuto de los Trabajadores, sino porque con esa sola norma no se cubre el periodo de duración de mandato de los representantes de los trabajadores en los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, siendo esta la razón,

asimismo, por la que en punto 2 de esta disposición adicional, se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en materia electoral, puesto que el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo no cubren la regulación del proceso electoral en los centros de trabajo administrativos y que es preciso establecer. Conviene recordar que la sustantividad de esta representación (órganos representativos, funciones de los representantes, garantías, etcétera) no están contenidos en esta Ley, por entenderse que es materia del estatuto de la función pública a tenor del artículo103 de la Constitución.

La Disposición Final Primera establece la convalidación de la personalidad jurídica de los actuales sindicatos, así como la continuidad del UMAC como oficina pública de registro y deposito de estatutos.

TÍTULO PRIMERO. DE LA LIBERTAD SINDICAL.

Artículo Primero.

1. Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.
2. A los efectos de esta Ley, se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas.
3. Quedan exceptuados del ejercicio de este derecho los miembros de las fuerzas armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Constitución, los Jueces, Magistrados y Fiscales no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo.
5. El ejercicio del Derecho de Sindicación de los miembros de cuerpos y Fuerzas de Seguridad que no tengan carácter militar, se regirá por su normativa especifica, dado el carácter armado y la organización jerarquizada de estos Institutos.

Artículo Segundo.

1.La Libertad Sindical comprende:

a. El derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o a extinguirlos, por procedimientos democráticos.
b. El derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato.
c. El derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato.
d. El derecho a la actividad sindical.

2. Las Organizaciones Sindicales en el ejercicio de la Libertad Sindical, tienen derecho a:

a. Redactar sus estatutos y reglamento, organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción.
b. Constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas.
c. No ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la Autoridad Judicial, fundada en incumplimiento grave de las leyes.
d. El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes.

Artículo Tercero.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan

precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica.

2. Quienes ostenten cargos directivos o de representación en el sindicato en que estén afiliados, no podrán desempeñar, simultáneamente, en las Administraciones Públicas cargos de libre designación de categoría de director general o asimilados, así como cualquier otro de rango superior.

TÍTULO II. DEL RÉGIMEN JURÍDICO SINDICAL

Artículo Cuarto.

1. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar, por medio de sus promotores o dirigentes sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto.

2. Las normas estatutarias contendrán al menos:

a. La denominación de la organización que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente registrada.
b. El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación del sindicato.
c. Los órganos de representación, Gobierno y Administración y su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.
d. Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de estatutos, de fusión y disolución del sindicato.
e. El régimen económico de la organización que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

3. La oficina pública dispondrá en el plazo de diez días, la publicidad del deposito, o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo máximo de otros diez días subsanen los defectos observados.
Transcurrido este plazo, la oficina pública dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el número anterior.
4. La oficina pública dará publicidad al deposito en el tablón de anuncios de la misma, en el *Boletín Oficial del Estado* y, en su caso, en el *Boletín Oficial* correspondiente indicando al menos, la denominación, el ámbito territorial y funcional, la identificación de los promotores y firmantes del acta de constitución del sindicato.
La inserción en los respectivos *boletines* será dispuesta por la Oficina Pública en el plazo de diez días y tendrá carácter gratuito.
5. Cualquier persona estará facultada para examinar los estatutos depositados, debiendo además la oficina facilitar a quien así lo solicite, copia autentificada de los mismos.
6. Tanto la autoridad pública, como quienes acrediten un interés directo, personal y legitimo, podrán promover ante la autoridad judicial la declaración de no conformidad a derecho de cualesquiera estatutos que hayan sido objeto de deposito y publicación.
7. El sindicato adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, transcurridos veinte días hábiles desde el deposito de los estatutos.
8. La modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales ya constituidas se ajustara al mismo procedimiento de deposito y publicidad regulado en este artículo.

Artículo Quinto.

1. Los sindicatos constituidos al amparo de la presente Ley responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias.
2. El sindicato no responderá por actos individuales de sus afiliados, salvo que aquellos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta del sindicato.
3. Las cuotas sindicales no podrán ser objeto de embargo.
4. Los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley podrán beneficiarse de las exenciones y bonificaciones fiscales que legalmente se establezcan.

TÍTULO III. DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL

Artículo Sexto.

1. La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical.

2. Tendrán la consideración de sindicatos mas representativos a nivel estatal:

a. Los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención, en dicho ámbito del 10 % o mas del total de delegados de personal de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas.
b. Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

3. Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato mas representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:

a. Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.
b. La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los trabajadores.
c. Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.
d. Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.
e. Promover elecciones para delegados de personal y comités de empresa y órganos correspondientes de las Administraciones Públicas.
f. Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.
g. Cualquier otra función representativa que se establezca.

Artículo Séptimo.

1. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma:

a. Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 % de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal.
b. Los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de mas representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito especifico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

Las organizaciones sindicales que aún no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 % o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6. De acuerdo con la normativa aplicable a cada caso

TÍTULO IV. DE LA ACCIÓN SINDICAL

Artículo Octavo.

1. Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

a. Constituir secciones sindicales de conformidad con lo establecido en los estatutos del sindicato.
b. Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.
c. Recibir la información que le remita su sindicato.

2. Sin perjuicio de lo que se establezca mediante convenio colectivo, las secciones sindicales de los sindicatos mas representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa y en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas o cuenten con delegados de personal, tendrán los siguientes derechos:

a. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.
b. A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación especifica.
c. A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con mas de 250 trabajadores.

Artículo Noveno.

1. Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales mas representativas, tendrán derecho:

a. Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.
b. A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al computo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse en su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.
c. A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

2. Los representantes sindicales que participen en las comisiones negociadoras de convenios colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa este afectada por la negociación.

Artículo Diez.

1. En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a mas de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las secciones sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo.
2. Bien por acuerdo, bien a través de la negociación colectiva, se podrá ampliar el número de delegados establecidos en la escala a la que hace referencia este apartado, que atendiendo a la plantilla de la empresa o, en su caso, de los centros de trabajo corresponden a cada uno de estos.
A falta de acuerdos específicos al respecto, el número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 % de los votos en la elección al comité de empresa o al órgano de representación en las Administraciones Públicas se determinara según la siguiente escala:

De 250 a 750 trabajadores:	uno
De 751 a 2.000 trabajadores:	dos
De 2.001 a 5.000 trabajadores:	tres
De 5.001 en adelante:	cuatro

Las secciones sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 % de los votos estarán representadas por un solo delegado sindical.

3. Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

a. Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.
b. Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, con voz pero sin voto.
c. Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

Artículo Once.

1. En los convenios colectivos podrán establecerse cláusulas por las que los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación atiendan económicamente la gestión de los sindicatos representados en la comisión negociadora, fijando un canon económico y regulando las modalidades de su abono. En todo caso, se respetara la voluntad individual del trabajador, que deberá expresarse por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva.

2. El empresario procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia a solicitud del sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad, siempre, de este.

TÍTULO V. DE LA TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL Y REPRESIÓN DE LAS CONDUCTAS ANTISINDICALES

Artículo Doce.

Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio en general de actividades sindicales.

Artículo Trece.

Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones Públicas o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Expresamente serán consideradas lesiones a la libertad sindical los actos de injerencia consistentes en fomentar la constitución de sindicatos dominados o controlados por un empleador o una asociación empresarial, o en sostener económicamente o en otra forma sindicatos con el mismo propósito de control.

Artículo Catorce.

El sindicato a que pertenezca el trabajador presuntamente lesionado, así como cualquier sindicato que ostente la condición de mas representativo, podrá personarse como coadyuvante en el proceso incoado por aquel.

Artículo Quince.

Si el Órgano Judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas, remitiendo las actuaciones al ministerio fiscal, a los efectos de depuración de eventuales conductas delictivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

1. Conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 de esta Ley y artículo 75.7 del Estatuto de los Trabajadores, la condición de más representativo o representativo de un sindicato se comunicará en el momento de ejercer las funciones o facultades correspondientes, aportando el sindicato interesado la oportuna certificación expedida a su requerimiento por la oficina pública establecida al efecto.

En materia de participación institucional se entenderá por momento de ejercicio el de constitución del órgano y, en su caso, el de renovación de sus miembros.

En el supuesto de que el órgano correspondiente no tenga prevista una renovación periódica de los representantes sindicales, el sindicato interesado podrá solicitar en el mes de enero, y cada tres años a partir de esa fecha, su participación en el órgano correspondiente, aportando certificación acreditativa de su capacidad representativa.

2. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo del apartado a) del artículo 6.3 y del artículo 7.1 de esta Ley y de lo previsto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, siendo de aplicación a su capacidad representativa lo previsto en el segundo párrafo del número anterior.

Segunda. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo del apartado a) del artículo 6.3 y del artículo 7.1 de esta Ley y de lo previsto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, siendo de aplicación a su capacidad representativa lo previsto en el segundo párrafo del número anterior.

1. La duración del mandato de los delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de quienes formen parte de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sucesivos periodos electorales.

2. En el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

Tercera. El derecho reconocido en el apartado d) del número 1, artículo 2, no podrá ser ejercido en el interior de los establecimientos militares.

Cuarta. Los delegados de personal y los miembros del Comité de Empresa con el mandato prorrogado no se computarán a efectos de determinar la capacidad representativa de los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

A tal efecto, se determinara reglamentariamente lo que haya de entenderse por establecimientos militares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogados la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, en todo cuanto se oponga a la presente Ley, permaneciendo vigente la regulación que contienen dichas normas referidas a las asociaciones profesionales y, en particular, a las asociaciones empresariales cuya libertad de sindicación se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Constitución Española y de los convenios internacionales suscritos por España.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

1. Las organizaciones sindicales constituidas en aplicación de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y que gocen de personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor de esta Ley conservaran el derecho a la denominación, sin que en ningún caso se produzca solución de continuidad en su personalidad, quedando automáticamente convalidadas.

2. La oficina pública a que se refiere el artículo 4 de esta Ley queda establecida orgánicamente en el instituto de mediación, arbitraje y conciliación y en los órganos correspondientes de las comunidades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, cuando tengan atribuida esta competencia. En todo caso, estas deberán remitir, en el plazo previsto en el artículo 4.4, un ejemplar de la documentación depositada al instituto de medición, arbitraje y conciliación.

Segunda. Los preceptos contenidos en las disposiciones adicionales primera y segunda, y en la disposición final primera no tienen carácter de Ley Orgánica.

Tercera. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1985.

- Juan Carlos R. -

El presidente del Gobierno,

Felipe González Márquez.

SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

CAPÍTULO IV. DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL. DERECHO DE REUNIÓN.

Artículo 31. **Principios generales.**

1. Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.
2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.
3. Por representación, a los efectos de esta Ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados.
4. Por participación institucional, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales, en los órganos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determine.
5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en el presente Capítulo, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones Públicas y sus empleados públicos o los representantes de éstos.
6. Las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.
7. El ejercicio de los derechos establecidos en este Capítulo deberá respetar en todo caso el contenido del presente Estatuto y las Leyes de desarrollo previstas en el mismo.
8. Los procedimientos para determinar condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las previsiones establecidas en los convenios y acuerdos de carácter internacional ratificados por España.

Artículo 32. **Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.**

La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este Capítulo que expresamente les son de aplicación.

Artículo 33. **Negociación colectiva.**

1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.c; 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.
A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal, las Organizaciones Sindicales más representativas de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 % o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.
2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello.

Artículo 34. **Mesas de Negociación.**

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.
Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los Acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada Comunidad Autónoma, o a los Acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.
3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.
4. Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.
5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.
6. El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.
7. Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación.

Artículo 35. **Constitución y composición de las Mesas de Negociación.**

1. Las Mesas a que se refiere el artículo anterior quedarán válidamente constituidas cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las Organizaciones Sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate.
2. Las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las Mesas de Negociación, serán acreditadas por las Organizaciones Sindicales interesadas, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública de Registro competente, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas Mesas.
3. La designación de los componentes de las Mesas corresponderá a las partes negociadoras que podrán contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.
4. En las normas de desarrollo del presente Estatuto se establecerá la composición numérica de las Mesas correspondientes a sus ámbitos, sin que ninguna de las partes pueda superar el número de quince miembros.

Artículo 36. **Mesas Generales de Negociación.**

1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.
La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.
2. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa las relacionadas en el artículo 37 de este Estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las Comunidades Autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.
Será específicamente objeto de negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las

Administraciones Públicas que corresponda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las Organizaciones Sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las Organizaciones Sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 % de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

Artículo 37. **Materias objeto de negociación.**

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a. La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.
b. La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
c. Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.
d. Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
e. Los planes de Previsión Social Complementaria.
f. Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
g. Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
h. Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
i. Los criterios generales de acción social.
j. Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.
k. Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.
l. Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.
m. Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a. Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.
b. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.
c. La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.
d. La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.
e. Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.
f. La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

Artículo 38. **Pactos y Acuerdos.**

1. En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.
2. Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.
3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.
Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de Ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas del correspondiente proyecto de Ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.
Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el Proyecto de Ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.
4. Los Pactos y Acuerdos deberán determinar las partes que los conciertan, el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia de los mismos.
5. Se establecerán Comisiones Paritarias de seguimiento de los Pactos y Acuerdos con la composición y funciones que las partes determinen.
6. Los Pactos celebrados y los Acuerdos, una vez ratificados, deberán ser remitidos a la Oficina Pública que cada Administración competente determine y la Autoridad respectiva ordenará su publicación en el Boletín Oficial que corresponda en función del ámbito territorial.
7. En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo.
8. Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral.
9. Los Pactos y Acuerdos en sus respectivos ámbitos y en relación con las competencias de cada Administración Pública, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.
10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.
En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.
11. Salvo acuerdo en contrario, los Pactos y Acuerdos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de una de las partes.
12. La vigencia del contenido de los Pactos y Acuerdos una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieren establecido.

13. Los Pactos y Acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogan en su integridad, salvo los aspectos que expresamente se acuerde mantener.

Artículo 39. **Órganos de representación.**

1. Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.
2. En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los Delegados de Personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un Delegado, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.
3. Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.
4. El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.
5. Cada Junta de Personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la Unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:
   - De 50 a 100 funcionarios: 5.
   - De 101 a 250 funcionarios: 9.
   - De 251 a 500 funcionarios: 13.
   - De 501 a 750 funcionarios: 17.
   - De 751 a 1.000 funcionarios: 21.
   - De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.
6. Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en el presente Estatuto y legislación de desarrollo, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano u órganos competentes en materia de personal que cada Administración determine. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

Artículo 40. Funciones y legitimación de los órganos de representación.

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:
   a. Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.
   b. Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.
   c. Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
   d. Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.
   e. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.
   f. Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.
2. Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Artículo 41. **Garantías de la función representativa del personal.**

1. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a. El acceso y libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo y con excepción de las zonas que se reserven de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
b. La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales.
c. La audiencia en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.
d. Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:
    - Hasta 100 funcionarios: 15.
    - De 101 a 250 funcionarios: 20.
    - De 251 a 500 funcionarios: 30.
    - De 501 a 750 funcionarios: 35.
    - De 751 en ade lante: 40.

    Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la acumulación de los créditos horarios.
e. No ser trasladados ni sancionados por causas relacionadas con el ejercicio de su mandato representativo, ni durante la vigencia del mismo, ni en el año siguiente a su extinción, exceptuando la extinción que tenga lugar por revocación o dimisión.

2. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal no podrán ser discriminados en su formación ni en su promoción económica o profesional por razón del desempeño de su representación.

3. Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega.

Artículo 42. **Duración de la representación.**

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones, sin que los representantes con mandato prorrogado se contabilicen a efectos de determinar la capacidad representativa de los Sindicatos.

Artículo 43. **Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal.**

1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical:

a. Los Sindicatos más representativos a nivel estatal.
b. Los Sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.
c. Los Sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 % de los representantes a los que se refiere este Estatuto en el conjunto de las Administraciones Públicas.
d. Los Sindicatos que hayan obtenido al menos un porcentaje del 10 % en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
e. Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

2. Los legitimados para promover elecciones tendrán, a este efecto, derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo.

Artículo 44. **Procedimiento electoral.**

El procedimiento para la elección de las Juntas de Personal y para la elección de Delegados de Personal se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

- La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.
- Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de Real Decreto o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Podrán presentar candidaturas las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos de electores de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.
- Las Juntas de Personal se elegirán mediante listas cerradas a través de un sistema proporcional corregido, y los Delegados de Personal mediante listas abiertas y sistema mayoritario.
- Los órganos electorales serán las Mesas Electorales que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados reguladas en la normativa laboral.
- Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

Artículo 45. **Solución extrajudicial de conflictos colectivos.**

1. Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias previstas en el artículo 38.5 para el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos, las Administraciones Públicas y las Organizaciones Sindicales a que se refiere el presente Capítulo podrán acordar la creación, configuración y desarrollo de sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos.
2. Los conflictos a que se refiere el apartado anterior podrán ser los derivados de la negociación, aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos sobre las materias señaladas en el artículo 37, excepto para aquellas en que exista reserva de Ley.
3. Los sistemas podrán estar integrados por procedimientos de mediación y arbitraje. La mediación será obligatoria cuando lo solicite una de las partes y las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas.
Mediante el procedimiento de arbitraje las partes podrán acordar voluntariamente encomendar a un tercero la resolución del conflicto planteado, comprometiéndose de antemano a aceptar el contenido de la misma.
4. El acuerdo logrado a través de la mediación o de la resolución de arbitraje tendrá la misma eficacia jurídica y tramitación de los Pactos y Acuerdos regulados en el presente Estatuto, siempre que quienes hubieran adoptado el acuerdo o suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un Pacto o Acuerdo conforme a lo previsto en este Estatuto.
Estos acuerdos serán susceptibles de impugnación. Específicamente cabrá recurso contra la resolución arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidos al efecto o cuando la resolución hubiese versado sobre puntos no sometidos a su decisión, o que ésta contradiga la legalidad vigente.
5. La utilización de estos sistemas se efectuará conforme a los procedimientos que reglamentariamente se determinen previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales representativas.

Artículo 46. **Derecho de reunión.**

1. Están legitimados para convocar una reunión, además de las Organizaciones Sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales:
   a. Los Delegados de Personal.
   b. Las Juntas de Personal.

c. Los Comités de Empresa.
d. Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 40 % del colectivo convocado.

2. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas. La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. **Procedimiento Electoral General.**

En tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del presente Estatuto, se mantendrán con carácter de normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

LEY 9/1987, DE 12 DE JUNIO, DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

DEROGADA POR:

Ley 7/2007, de 12 de abril, del **Estatuto Básico del Empleado Público**. BOE 13-04-2007. (**Excepto el artículo 7. Y con la excepción contemplada en la disposición transitoria quinta de este Estatuto,** en la que se determina: " En tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del Estatuto Básico del Empleado Público, se mantendrán con carácter de normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas: 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29."

Modificada por:

- **Ley 21/2006, de 20 de junio**, por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de **órganos de representación**, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. BOE 21-06-2006
- **Ley 53/2002, de 30 de diciembre**, de **Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social**. BOE 31-12-2002
- **Sentencia 43/1996, de 14 de marzo de 1996**. **Recursos de inconstitucionalidad** 1.200/1987 y 1.205/1987 (acumulados). Promovidos por el Parlamento Vasco y el Parlamento de Navarra que luego se tuvo por desistido contra determinados preceptos de la Ley 9/1987, de órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. BOE 17-04-1996
- **Ley 18/1994, de 30 de junio**, por la que se modifica la normativa de e**lecciones a los órganos de representación del personal** al servicio de las administraciones publicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio. BOE 01-07-1994
- **Ley 11/1994, de 19 de mayo**, por el que se modifica determinados artículos del **Estatuto de los Trabajadore**s, del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. BOE 23-05-1994
- **Ley 7/1990 de 19 de julio**, sobre **negociación colectiva y participación** en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos. BOE 20-07-1990

SINDICATO PROFESIONAL POLICIAS LOCALES CASTILLA-LA MANCHA

Don Juan Carlos I Rey de España.

A todos los que vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 103.3 de la Constitución ha establecido la regulación por ley de las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En este marco, atendiendo a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, a los planteamientos de las organizaciones sindicales y a sus demandas de los propios funcionarios públicos, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, dio un tratamiento unificado en su articulado al contenido esencial del derecho de libre sindicación reconocido en la Constitución, incluyendo en su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos. Queda de esta forma, en virtud de la Ley Orgánica de Libertad Sindical,

regulado el ejercicio del derecho de libre sindicación a los funcionarios públicos, sin otros límites que los expresamente establecidos en ella.

Es, consecuentemente, de aplicación directa a las Administraciones Públicas lo preceptuado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical en materia de libertad sindical, régimen jurídico sindical, representatividad sindical, acción sindical, tutela de la libertad sindical y representación de las conductas antisindicales.

No regula, por tanto, la presente Ley estas materias ya recogidas en la Ley Orgánica, sino otros aspectos derivados del derecho reconocido a los funcionarios públicos y que hacen referencia a sus propios órganos de representación, a la determinación de sus condiciones de trabajo y a la participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La misma Ley Orgánica de Libertad Sindical, en su disposición adicional segunda, determina que *en el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas*.

Además, la ratificación por España de los convenios números 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, y sobre el fomento de la negociación colectiva, respectivamente, llevan a considerar la urgencia de determinar con claridad en un texto legal, a semejanza de lo establecido para los trabajadores por cuenta ajena en el Estatuto de los Trabajadores, aquello que deba ser de aplicación a los funcionarios públicos en cuanto a los órganos de representación, aspecto esencial de su régimen estatutario.

Ocurre, en consecuencia, que cumpliendo ya el mandato constitucional en lo referente al ejercicio del derecho de libertad sindical, procede ahora la regulación de los órganos de representación y la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y de aspectos conexos a los mismos: órganos de participación y derechos de reunión . Todo ello constituye parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos, en desarrollo de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, y en virtud de ello constituyen bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

El proyecto pretende conjugar el principio de competencia exclusiva del Estado para determinar las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios con la potestad autoorganizadora de las Comunidades Autónomas. A tal fin, se realiza una regulación de esta materia que, sin menoscabo de la capacidad de las Comunidades Autónomas para ordenar sus respectivas funciones públicas, permita garantizar la igualdad de todos los funcionarios en el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO I.
ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.
Artículo 2.

CAPÍTULO II.
DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

Artículo 3.
Artículo 4.
Artículo 5.
Artículo 6.

Artículo 7. Se constituirá una Junta de personal en cada una de las siguientes unidades electorales:

1. En la Administración del Estado.
   1.1. En los servicios centrales:
      1.1.1. En cada uno de los Departamentos Ministeriales, incluidos los Servicios Provinciales de Madrid.

1.1.2. En cada Organismo autónomo, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquellos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de personal del Departamento Ministerial al que el Organismo autónomo esté adscrito.

2. En cada uno de los entes públicos, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios.
3. Los funcionarios públicos destinados en los Organismos autónomos, cuyos servicios centrales no radiquen en Madrid y cuyo censo sea de, al menos, 150 funcionarios, votarán según la regla contenida en el párrafo primero o, en caso de no alcanzar dicho número de funcionarios, en los servicios provinciales a que hace referencia el apartado 1.2.1 de este artículo.
   3.1.1. De Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid.
   3.1.2. En cada una de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social, incluidos los servicios provinciales de Madrid.
   3.2. En cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla:
   3.2.1. Una para los funcionarios de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos autónomos y funcionarios civiles que presten servicios en la Administración Militar y una para los servicios provinciales de cada ente público, siempre que éstos tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. En aquellos entes públicos en los que no se alcance dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de personal de los servicios periféricos generales contemplada en este epígrafe.
   3.2.2. Una para los servicios de Correos y Telégrafos.
   3.2.3. Una para el personal docente de los centros públicos no universitarios.
   3.3. Otras Juntas de personal:
   3.3.1. Una para los funcionarios destinados en las misiones diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios votarán en los Servicios Centrales de los respectivos Departamentos Ministeriales.
   3.3.2. Una en cada Universidad para los funcionarios de los cuerpos docentes y otra para el personal de administración y servicios.
   3.3.3.
   3.3.4. Una para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas del INSALUD, en cada área de salud.
4. En la Administración de Justicia
   4.1. Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
5. En las Comunidades Autónomas
   5.1. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales:
   5.1.1. Una en los servicios centrales de cada una de ellas.
   5.1.2. Una en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas.
   5.2. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales:
   5.2.1. Una para todos los funcionarios destinados en ellas.
   5.3. Otras Juntas de personal:
   5.3.1. Una en cada provincia para el personal docente de los centros públicos no universitarios, cuando están transferidos los servicios.
   5.3.2. Una en cada área de salud para el personal al servicio de instituciones sanitarias públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.
   5.3.3. Una en cada Universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para los funcionarios de los cuerpos docentes y otra para el personal de administración y servicios.
   5.3.4. Una para el personal de cada organismo autónomo, siempre que en conjunto tenga un censo mínimo de 150 funcionarios.
6. De no alcanzarse dicho mínimo los funcionarios ejercerán su representación a través de las Juntas previstas en los apartados 3.1.1, 3.1.2 y 3.2.1 de este artículo.
7. En la Administración local una en cada uno de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás Entidades locales.

8. Previa negociación y acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Juntas de Personal en razón al número o peculiaridades de sus colectivos, adecuando las mismas a las estructuras administrativas y/o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

Artículo 8.
Artículo 9.
Artículo 10.
Artículo 11.
Artículo 12.

Artículo 13.

1.
2. Los promotores comunicarán al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la unidad electoral en la que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la Mesa electoral, y en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la oficina pública.
Esta oficina pública de registro, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten.
3. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10% de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones Públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10% en el ámbito o sector correspondiente.
Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.
4. Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción solo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.
5. Podrán promoverse elecciones parciales cuando exista, al menos, un 50% de vacantes en las Juntas de personal o de los Delegados de personal o cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25% de la plantilla. La duración del mandato de los representantes elegidos será por el tiempo que falte para completar los cuatro años.
La acomodación de la representación de los funcionarios a las disminuciones significativas de la plantilla se realizará por acuerdo entre el órgano competente en materia de personal correspondiente y los representantes de los funcionarios.
6. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la nulidad del proceso electoral, aunque la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.
La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.
En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación

fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.

Artículo 14.

Artículo 15.

Los funcionarios públicos ejercerán su derecho al voto en las mesas electorales establecidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 y que correspondan al puesto de trabajo desempeñado.

Artículo 16.

1. Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. La relación de servicio con la Administración Pública no se verá alterada por el acceso del personal interino a la condición de representante.
2. No tendrán la condición de electores ni elegibles:
   a. Los funcionarios públicos que se encuentren en las situaciones administrativas de excedencia, suspensión y servicios especiales.
   b. Quienes sean nombrados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y, en todo caso, quienes desempeñen cargos con categoría de Director general o asimilados u otros de rango superior.
   c. El personal eventual. No obstante, los funcionarios públicos que desempeñen puestos expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial y hayan sido declarados en la situación administrativa de servicios especiales, tendrán la condición de electores, pero no la de elegibles y ejercerán su derecho en la unidad electoral a la que pertenecerían de no encontrarse en situación de servicios especiales.

Artículo 17.

1. Podrán presentar candidatos a las Juntas de personal y a Delegados de personal las organizaciones sindicales legalmente constituidas o coalición de estas.
2. También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores de su misma unidad electoral, equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.

Artículo 18.

1. Las elecciones a representantes de los funcionarios en las Juntas de Personal se ajustarán a las siguientes reglas:
   a. Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60% de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de funcionarios que la presente.
   b. No tendrán derecho a la atribución de representantes en la Junta de personal aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el 5% de los votos.
   c. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos de las listas que hayan obtenido el 5% o más de los votos por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de votos a cada una de ellas.
   d. Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.
   e. Los representantes elegidos en cada candidatura se atribuirán al presentador, sindicato o grupo de funcionarios.
   f. Los representantes elegidos en candidaturas presentadas por coaliciones electorales se atribuirán a éstas.
2. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo 19.

En la elección para Delegados de personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos.
En caso de empate resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la Función Pública.
Cuando se produzca vacante se cubrirá automáticamente por el funcionario que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato.

Artículo 20.

1. Las Juntas de personal y los Delegados se elegirán mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. Podrá emitirse por correo en la forma que se establezca, de acuerdo con las normas electorales.
2. Solamente podrán ser revocados los miembros de la Junta y Delegados de personal durante el mandato por decisión de quienes los hubieran elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio como mínimo de sus electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, hasta transcurridos seis meses de su elección, no podrá efectuarse su revocación.
No podrán efectuarse propuestas de revocación hasta transcurridos seis meses de la anterior.
3. En el caso de producirse vacante por dimisión o por cualquier otra causa en las Juntas de personal, aquélla se cubrirá automáticamente por el candidato siguiente de la misma lista a la que pertenezca el sustituto. El sustituto lo será por el tiempo que reste de mandato.
4. Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de los mandatos se comunicarán a la Oficina Pública de Registro y al órgano competente ante quien se ostente la representación, publicándose, asimismo, en el tablón de anuncios.

Artículo 21.

La Administración Pública correspondiente facilitará el censo de funcionarios y los medios personales y materiales para la celebración de las elecciones.

Artículo 22.
Artículo 23.
Artículo 24.

Artículo 25.

1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas Mesas electorales. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una Mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las Mesas existentes, si éstas fueran varias, a la Mesa electoral Coordinadora.
Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Mesa electoral Coordinadora según lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, a las Mesas electorales, una vez constituidas, compete vigilar el proceso electoral, determinar la lista de electores, fijar el número de representantes a elegir, recibir la presentación de candidaturas y proclamar las mismas, fijar la fecha y presidir la votación, realizar el escrutinio de los resultados, levantar las actas correspondientes y dar traslado de las mismas a la Oficina pública de Registro y a los demás interesados.
2. La Mesa electoral Coordinadora estará formada por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido y dos Vocales que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente.
Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales serán los que sigan en más antigüedad, mayor y menor edad en la misma unidad.
El Vocal de menor edad actuará de Secretario. Se designarán suplentes a aquellos funcionarios que sigan a los titulares de la Mesa electoral en el orden indicado de antigüedad o edad.
3. La Mesa electoral Coordinadora, una vez constituida, tendrá las siguientes funciones :
   a. Vigilar el proceso electoral con objeto de preservar la unidad electoral.
   b. Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
   c. Distribuir el número de mesas electorales en función de los centros de trabajo existentes.

d. Determinar la lista de electores.
e. Fijar el número de representantes a elegir.
f. Recibir la presentación de candidatos.

Artículo 26.

1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de la presente Ley, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles. Transcurrido este período dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que, de conformidad con el artículo anterior deberán constituir la Mesa o, en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.
Las Mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.
2. Cuando se trate de elecciones a Delegado de personal, el órgano gestor de personal, en el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La Mesa electoral cumplirá las siguientes funciones :

- Hará público entre los trabajadores el censo con indicación de quiénes son los electores.
- Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
- Señalará la fecha de votación.
- Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejan las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.
En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo Delegado de personal, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrá de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la Mesa.
3. Cuando se trate de elecciones a Junta de personal, las Mesas electorales obtendrán de la Administración el censo de funcionarios y confeccionarán con los medios que les habrá de facilitar la Administración Pública correspondiente la lista de electores, que se hará pública en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.
La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista y publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos.
4. Las candidaturas se presentarán ante las Mesas electorales durante los nueve días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores.
La proclamación se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión de dicho plazo, publicándose en los tablones de anuncios citados. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante las propias Mesas, resolviendo éstas en el primer día laborable posterior a tal fecha. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediará un plazo de, al menos, cinco días hábiles.
Cuando cualquiera de los componentes de una Mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.
Cada candidatura para las elecciones a Juntas de personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de personal, podrá nombrar un Interventor de Mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

Artículo 27.

1. El acto de votación se efectuará en los centros o lugares de trabajo, en la Mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta, en su caso, las normas que regulen el voto por correo.
El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características, en cada unidad electoral.
2. Inmediatamente después de celebrada la votación, la Mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas.
Del resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, al menos, además de la composición de la Mesa o Mesas, el número de votos, los votos obtenidos por cada lista, así como, en su caso, los votos nulos y las demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la Mesa o Mesas, los Interventores y los representantes de la Administración correspondiente si lo hubiere.
3. Las Mesas electorales presentarán durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio, copias de tal acta a la Administración Pública afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública, exponiendo otra copia del acta en el tablón de anuncios de cada uno de los centros de trabajo de la unidad electoral en donde quedarán proclamados oficialmente los resultados electorales.
Asimismo el Presidente de la Mesa electoral o el Vocal en el que se delegue por escrito, presentará, en el mismo período de los tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio, el original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las Mesas, en la oficina pública de registro, la cual procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración Pública afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla. Mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción.
Corresponde a la oficina pública el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical, y de los artículos 30 y 31 de esta Ley. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requieran la precisión de la concreta representatividad ostentada.
A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal, las Comunidades Autónomas con competencias para la ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos de representación, deberán remitir mensualmente copia de las actas electorales registradas a la oficina pública estatal.
4. La denegación del registro de un acta por la oficina pública sólo podrá hacerse cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado, falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública de registro, falta de la firma del Presidente de la Mesa electoral y omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.
En estos supuestos, la oficina pública requerirá, dentro del día siguiente hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Una vez efectuada la subsanación, la oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la subsanación, o no realizada ésta en forma, la oficina pública procederá en el plazo de diez días hábiles a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa.
En el caso de que la denegación del registro se deba a ausencia de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública de registro, no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que,

comprobada la falta por la oficina pública, ésta procederá sin más trámite a la denegación del registro, comunicándolo al Presidente de la Mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.
La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, capítulo V, sección segunda, subsección segunda del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 28.
1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción, en las cuales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la Jurisdicción Social.
2. Todos los que tengan interés legítimo podrán impugnar la elección, las decisiones que adopten las Mesas, así como cualquier otra actuación de las mismas a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto de votación, la cual deberá ser resuelta por dicha Mesa en el posterior día hábil.
3. Serán árbitros los designados conforme al procedimiento que se regula en este apartado, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.
El árbitro o árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales o titulación equivalente, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que ostenten el 10% o más de los Delegados de personal y de los miembros de las Juntas de personal en el ámbito de todas las Administraciones Públicas, y de los que ostenten el 10% o más de representantes en el ámbito territorial funcional o de la unidad electoral correspondiente. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos señalados anteriormente, la forma de designación será la prevista en la legislación laboral.
La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.
La Administración facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.
4. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en esta Ley, los árbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, en los supuestos siguientes :

a. Tener interés personal en el asunto del que se trate.
b. Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.
c. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con
d. Cualquiera de los interesados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
e. Compartir despacho profesional, estar asociado, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
f. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Artículo 29.
1. El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública provincial correspondiente, del cual los propios solicitantes del arbitraje trasladarán copias a los promotores del proceso electoral y a los sindicatos, coaliciones o grupos de funcionarios que hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa ; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas

en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnable. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública.

Mientras se desarrolle el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción

2. La oficina pública dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

En las veinticuatro horas siguientes el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el artículo 28, apartado 3, de esta Ley, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

3. El árbitro, previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a Derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración Pública afectada y de otras instancias administrativas dictará laudo escrito y razonado dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia de las partes, resolviendo en derecho sobre la impugnación electoral y, en su caso, sobre el registro de las actas.

El laudo será notificado por el árbitro a los interesados y a la oficina pública provincial competente, la cual, si se hubiese impugnado la votación, o la denegación del registro, procederá a la inscripción del acta o a su rechazo, según el contenido del laudo.

Dicho laudo arbitral podrá ser impugnado ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, capítulo V, sección segunda, subsección primera del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

CAPÍTULO III.
DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 30.
Artículo 31.
Artículo 32.
Artículo 33.
Artículo 34.
Artículo 35.
Artículo 36.
Artículo 37.
Artículo 38.

CAPÍTULO IV.
DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 39.
Artículo 40.

CAPÍTULO V.
DEL DERECHO DE REUNIÓN

Artículo 41.
Artículo 42.
Artículo 43.
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Mesas Generales de Negociación.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

SINDICATO PROFESIONAL POLICIAS LOCALES CASTILLA-LA MANCHA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.
DISPOSICIÓN FINAL.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,

Felipe González Márquez

Notas:

- **Artículos 7, 14, 22, 23 y 24; Disposiciones transitoria tercera, transitoria cuarta, transitoria quinta y transitoria sexta:**
  Derogado por Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Publicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.
- **Artículo 7;**
  Artículos 2 (apdo. 1.d), 7 (apdo. 5) y 31 (apdo. 2):
  Redacción según Ley 21/2006, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- **Disposición adicional sexta:**
  Añadida por Ley 21/2006, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Ley derogada, excepto su artículo 7, y con la excepción contemplada en la disposición transitoria quinta de este Estatuto Básico del Empleado Público, por Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- **Artículos 13 (apdos. 2, 3, 4, 5 y 6), 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, y 29;**
  Estos artículos se mantienen, con carácter de normativa básica, en tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del Estatuto Básico del Empleado Público según la disposición transitoria quinta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA

REAL DECRETO 1846/1994, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

La Ley 18/1994, de 30 de junio, ha introducido en el texto de la Ley 9/1987, de 12 de junio, importantes modificaciones en materia de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Se ha procedido a eliminar la proclamación global de resultados, los órganos paritarios electorales intermedios y la promoción ante el Consejo Superior de la Función Pública. Se da nueva redacción a los artículos dedicados a la promoción de elecciones, a la celebración de éstas o a las funciones de la mesa electoral; al mismo tiempo se ha creado un nuevo procedimiento arbitral en materia de reclamaciones electorales, así como la remisión, en última instancia, de las controversias en materia de elecciones sindicales a la jurisdicción social.

Asimismo la disposición final tercera de la citada Ley 18/1994, de 30 de junio, prevé que el Gobierno dicte el Reglamento para la celebración de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de septiembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo Único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba, en aplicación de la disposición final tercera de la Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, el Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, que se inserta a continuación del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Incorporación de ciertos colectivos de personal en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987.

1. El personal vario sin clasificar y el personal caminero serán considerados como incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.1, ostentando en consecuencia la condición de electores y elegibles conforme a lo establecido en el artículo 16 de dicha Ley.
2. El personal docente destinado en los centros concertados con el Ministerio de Defensa y ubicados en Comunidades Autónomas con servicios de educación transferidos constituye una unidad electoral de las previstas en el apartado 1.2.3 del artículo 7 de la Ley 9/1987, salvo que no alcanzará el censo mínimo de 50 funcionarios, en cuyo caso dicho personal se integrará en la unidad electoral a que se refiere el apartado 1.2.1 del mismo precepto.
3. En el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el personal de los Cuerpos técnicos adscritos a la Subdirección General de Infraestructura, que presta servicios en el organismo autónomo Correos y Telégrafos, se considerará incluido en las unidades electorales a que se refieren los apartados 1.1.3 y 1.2.2 del artículo 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Normas de desarrollo.

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, así como del Reglamento que por éste se aprueba.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Palma de Mallorca a 9 de septiembre de 1994.

- Juan Carlos R. -

El Ministro para las Administraciones Públicas, JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

REGLAMENTO DE ELECCIONES A LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. **Ambito de aplicación.**

1. El presente Reglamento regula el procedimiento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, siempre que este personal esté vinculado a la misma a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.
2. Se incluye en el presente Reglamento el personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.
3. Siempre que en esta norma se haga referencia a los funcionarios públicos, deberá entenderse hecha al personal comprendido en los apartados 1 y 2 de este artículo.
4. Quedan excluidos de la aplicación de esta disposición normativa:
   a. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.
   b. Los Jueces, Magistrados y Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
   c. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirán por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.
   d. El personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, que se regirá por la legislación laboral común.
5. Las normas del presente Reglamento tienen carácter supletorio para la Administración de las Comunidades Autónomas y para la Administración local.

CAPÍTULO II. PROCESO ELECTORAL

Artículo 2. **Promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal.**

La promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal prevista en el artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio, podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. Para cubrir la totalidad de los puestos del órgano de representación:
   a. Cuando se trate de crear un nuevo órgano de representación, bien porque corresponda a una unidad electoral nueva, o bien porque sea relativo a una unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.
   b. A partir de la fecha en la que falten tres meses para el vencimiento normal de los mandatos de los representantes existentes en el órgano de representación correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, de la citada Ley 9/1987.
   c. Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.
   d. Cuando se haya declarado la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o, en su caso, por la jurisdicción competente.
2. Para completar el número de representantes:
   a. Cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en la Junta de Personal o en los Delegados de Personal.
   b. Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla.
   c. Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por las renuncias de miembros de la candidatura previstas en el artículo 18.1.a de la Ley 9/1987, en las elecciones a Juntas de Personal, o porque el número de candidatos haya sido inferior al de puestos a cubrir, en las elecciones para Delegados de Personal. En ambos casos podrán cubrirse dichas vacantes mediante elecciones parciales, sin que sea necesario para ello cumplir el requisito exigido en el párrafo a) del presente apartado, en el sentido de que el número de las tales vacantes suponga al menos el 50 por 100 de la totalidad de los puestos del órgano de representación.

El mandato de los elegidos, en la forma prevista en este punto, se extinguirá en la misma fecha en la que concluya el de los demás representantes ya existentes.

3. Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando a la comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los funcionarios que convocan la asamblea, que deberán ser, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

Artículo 3. **Legitimación para promover elecciones sindicales.**
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, de la Ley 9/1987, podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal en una unidad electoral determinada:

a. Los sindicatos más representativos a nivel estatal.
b. Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.
c. Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, en el conjunto de las Administraciones Públicas.
d. Los sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
e. Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

2. Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los funcionarios de la unidad electoral, ésta deberá hacerse por acuerdo mayoritario, que se acreditará mediante acta firmada por los asistentes, en la que conste los electores de tal unidad electoral, el número de convocados y asistentes y el resultado de la votación, la cual será adjuntada al preaviso de promoción de elecciones.

Artículo 4. **Comunicación de la promoción de elecciones.**
1. Los promotores comunicarán al órgano responsable en materia de personal de la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro competente, su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral.
La oficina pública de registro, una vez recibida la comunicación de los promotores, en el siguiente día hábil, hará pública en sus tablones de anuncios la promoción de las elecciones para el conocimiento de los interesados en los procesos electorales y facilitará copia de los preavisos presentados a los sindicatos que lo soliciten.
2. Se considerarán órganos competentes en materia de personal facultados para recibir las comunicaciones de promoción electoral previstas en el presente artículo los Directores generales de Servicios o de Personal o cargos asimilados con respecto a los Servicios centrales de los Ministerios y a los Servicios periféricos de los mismos en Madrid; los Presidentes y Directores de organismos autónomos en relación a sus Servicios centrales o a sus Servicios periféricos sitos en Madrid; los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles con respecto al personal periférico del resto de las circunscripciones correspondientes; los Rectores de las Universidades en relación al personal docente o de administración y servicios de éstas; así como, en general, los órganos, autoridades o cargos que desempeñan la gestión de recursos humanos en la unidad electoral correspondiente.
3. En la comunicación de los promotores deberá contenerse la fecha del inicio del proceso electoral, que será la de Constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir de su registro en la oficina pública competente.
4. Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración le suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo la promoción de elecciones en los respectivos ámbitos.

Artículo 5. **Concurrencia de promociones electorales.**
En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada, se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de la comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad, así como del escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, indicando con claridad la unidad electoral de que se trate y el domicilio de la misma.

Artículo 6. **Promoción generalizada de elecciones.**
1. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio, en el conjunto de las Administraciones Públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10 por 100 en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.
2. En el caso de que se promueva la celebración de elecciones de manera generalizada, prevista en el artículo 13.3 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificado por la Ley 18/1994, de 30 de junio, los promotores, cuya representatividad conjunta deberá superar el 50 por 100 de los representantes elegidos en los ámbitos en los que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la oficina pública estatal o, cuando se hayan traspasado esos servicios y el ámbito territorial afectado no supere el de la Comunidad Autónoma, a la que corresponda de dicha Comunidad Autónoma. La oficina pública que reciba la promoción remitirá, dentro de los tres días siguientes a su presentación, una copia a cada una de las oficinas públicas que pudieran resultar afectadas.

Artículo 7. **Exposición y comunicación de promoción de elecciones.**
1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles.
2. Transcurrido este período, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.
3. Si después de dicho traslado, y en todo caso con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los sindicatos comunicarán al órgano competente en materia de personal, el acuerdo sobre el número y distribución de mesas electorales, éste, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a los funcionarios que deban constituir las mesas electorales.

Artículo 8. **Validez de la promoción de elecciones.**
1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 9/1987 y en las disposiciones del presente Reglamento para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral. No obstante, la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.
2. La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública, no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

Artículo 9. **Número y distribución de las mesas electorales.**
1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral, podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas mesas electorales. Este

acuerdo será comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las mesas existentes, si éstas fueran varias, a la mesa electoral coordinadora.
2. Cuando existan varias mesas electorales se procederá a constituir una mesa electoral coordinadora que desempeñará las funciones que se enumeran en el artículo 12 del presente Reglamento.
3. La mesa electoral coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un representante de cada uno de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente. Si así lo requiere la mesa electoral coordinadora, también podrá asistir un representante de la Administración.

Artículo 10. **Composición de las mesas electorales.**
1. La mesa electoral coordinadora estará constituida por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad en la unidad electoral, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido, y dos Vocales, que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente, actuando el de menor edad como Secretario 2. Los Presidentes y Vocales de las demás mesas electorales serán los de más antigüedad, mayor y menor edad de los funcionarios incluidos en el censo de cada una de las mesas electorales, nombrándose también como Secretario al de menor edad entre los Vocales.
3. Se designarán suplentes para los titulares de las mesas antedichas a aquellos funcionarios que, a su vez, sigan a tales titulares de la mesa coordinadora y del resto de las mesas en el orden indicado de antigüedad o edad.

Artículo 11. **Constitución de las mesas electorales.**
1. Las mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto conforme al modelo normalizado, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.
2. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa o mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo al órgano gestor de personal antes de la fecha determinada para la Constitución o a la mesa electoral única o coordinadora en otro caso, con la suficiente antelación que permita su sustitución por un suplente.

Artículo 12. **Funciones de las mesas electorales.**
1. Corresponde, en particular, a la mesa electoral coordinadora, además de las previstas en el punto siguiente, estas funciones:

a. Elaborar y publicar el censo de funcionarios, con indicación de quienes son electores y elegibles.
b. Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
c. Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.
d. Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.
e. Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las mesas electorales locales y medios que permitan su normal desarrollo.
f. Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
g. Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la mesa electoral parcial que corresponda.
h. Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.
i. Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la oficina pública de registro dependiente de la autoridad laboral.

j. Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
k. Expedir certificación de los resultados electorales a los Interventores acreditados ante la mesa electoral.

2. Corresponde a las mesas electorales parciales presidir la votación de la urna que le sea asignada, resolviendo las incidencias que en la misma se produzcan; realizar el escrutinio de las votaciones de su urna; levantar el acta correspondiente y remitir la misma a la mesa electoral coordinadora. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo bajo la responsabilidad de las mismas.
3. En el caso de que exista una mesa electoral única, ésta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a las mesas electorales coordinadoras.

Artículo 13. **Mesa electoral itinerante.**
1. En aquellas unidades electorales en las que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje, los sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito o, en su defecto, la mesa electoral coordinadora, podrán decidir la creación de mesas electorales itinerantes, que se desplazarán sucesivamente a dichos centros de trabajo por el tiempo que sea necesario. A estos efectos la Administración facilitará los medios de transportes adecuados para los miembros de tales mesas electorales y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.
2. La mesa electoral, dada la naturaleza del sistema de votación contemplado en este artículo, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

Artículo 14. **Censo electoral.**
1. La Administración remitirá a los funcionarios que deban constituir la mesa electoral coordinadora o, en su caso, a la mesa electoral única el censo de funcionarios ajustado al modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones.
En el censo mencionado se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad y la antigüedad reconocida en la función pública, de todos los funcionarios de la unidad electoral.
2. La mesa electoral coordinadora confeccionará la lista de electores, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 9/1987, con los medios que le habrá de facilitar la Administración.
En caso de elecciones a Juntas de Personal, la lista se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.
Una vez recibidas las reclamaciones a la lista provisional, presentadas hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición citado en el apartado anterior, la mesa electoral coordinadora las resolverá y publicará la lista definitiva de electores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del trámite descrito anteriormente. En el mismo plazo determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos en la unidad electoral, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.
3. Serán electores y elegibles:
a. Los funcionarios que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.
b. Los funcionarios en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.
c. Los funcionarios con una situación equiparable a la de servicio activo, como los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas, los cuales podrán ser electores y elegibles en la unidad electoral en la que presten sus servicios efectivos.

4. Serán electores, sin ostentar el carácter de elegibles, los funcionarios públicos que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial, que hayan optado por la situación administrativa de servicios especiales. Tales funcionarios ejercerán su derecho a votar en la unidad electoral a la que pertenecieran de no encontrarse en la situación de servicios especiales.
5. A estos efectos se considerarán electores a los que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la votación y elegibles a los que los cumplan en el momento de la presentación de candidaturas.

Artículo 15. **Impugnación de los actos de las mesas electorales.**
1. La impugnación de los actos de cualquiera de las mesas electorales enumeradas con anterioridad mediante el procedimiento arbitral establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, requerirá haber efectuado reclamación ante dicha mesa dentro del día laborable siguiente al acto de votación, la cual deberá ser resuelta por la misma en el posterior día hábil.
2. La no resolución de la reclamación en el plazo establecido en el párrafo anterior tendrá los efectos que se determinan en el artículo 25 del presente Reglamento.
3. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos, teniéndose en cuenta que el Secretario de la mesa tendrá derecho a voto por su condición de Vocal.

Artículo 16. **Presentación y proclamación de candidaturas.**
1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo normalizado. Las candidaturas se presentarán ante la mesa electoral coordinadora correspondiente durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores prevista en el artículo 14 y serán expuestas en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados; también podrá solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados.
En los casos de candidaturas presentadas por grupos de funcionarios se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalen la candidatura.
2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.
3. Las candidaturas a miembros de Juntas de Personal deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de la Junta de Personal antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.
4. La proclamación de las candidaturas por parte de la mesa competente se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión del mencionado plazo de nueve días. Contra tal acuerdo de proclamación, así como contra cualquier acto de las mesas electorales según la norma general contenida en el artículo 15, de este Reglamento, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante la propia mesa interviniente, resolviendo ésta en el primer día laborable posterior a tal fecha.
Entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación deberá mediar un plazo de, al menos, cinco días hábiles.
5. Cuando cualquiera de los componentes de una mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.
Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de Personal, podrá nombrar un Interventor de mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.
6. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo.
7. Las reuniones de funcionarios que tengan lugar durante la campaña electoral se atendrán a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 9/1987, aunque, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, no se computará el número de horas utilizadas para dicha campaña electoral, a efectos de lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley.
Estarán legitimados para convocar reuniones, no sólo las personas físicas o jurídicas previstas en el artículo 41 de la mencionada Ley 9/1987, sino también todas las candidaturas proclamadas.

Artículo 17. **Votación.**

1. El acto de la votación se efectuará en el día señalado por la mesa electoral coordinadora, o, en su caso, por la mesa electoral única. Esta fecha deberá ser fijada por la mesa, en todo caso, antes de la apertura del plazo señalado para la presentación de candidaturas y deberá comunicarse a la Administración en las veinticuatro horas siguientes al acuerdo.
La votación se celebrará en los centros o lugares de trabajo, en la mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral.
2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.
3. La votación tendrá las dos siguientes modalidades, según cuál sea el órgano de representación a elegir:

a. En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal, cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.
b. En la elección para Delegados de Personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los obrantes en la lista única en la que figuren, ordenados alfabéticamente, con expresión de las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que los presenten, todos los candidatos proclamados.

Artículo 18. **Elecciones a Delegados de Personal.**
1. Cuando se trate de elecciones a Delegados de Personal, el órgano gestor de personal, en el mismo plazo del artículo 7 del presente Reglamento, remitirá a los componentes de la mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.
2. La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

a. Hará público entre los funcionarios el censo con indicación de quiénes son electores.
b. Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
c. Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
d. Señalará la fecha de votación.
e. Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

3. Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.
4. En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta 30 funcionarios en los que se elige un solo Delegado de Personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación.
5. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

Artículo 19. **Votación por correo.**
1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral.
Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.
2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.
La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.
3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.
4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.
5. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.
6. No obstante lo expuesto, si el funcionario que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y en caso contrario, cuando se reciba se incinerará.

Artículo 20. **Recuento de votos y atribución de resultados.**
1. Cuando existan diversas mesas, inmediatamente después de celebrada la votación, cada una de las mesas electorales parciales procederá públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas y, acto seguido, levantará acta de los resultados del escrutinio parcial de votos correspondiente a su ámbito, empleando a tales efectos los modelos normalizados. En tal acta constará, al menos, además de la composición de la mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista o candidato, así como, en su caso, los votos nulos y demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la mesa, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.
Dentro de los tres días siguientes al acto de la votación, la mesa electoral coordinadora con presencia de los Presidentes o miembros en quienes deleguen de las mesas electorales parciales, realizará el escrutinio global y atribuirá los resultados a las candidaturas que corresponda, levantando el acta global de escrutinio, según modelo normalizado, que contendrá los datos expresados en el párrafo anterior con respecto al escrutinio parcial y que será firmada asimismo por los miembros de dicha mesa coordinadora, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.
Cuando exista una mesa electoral única, ésta procederá públicamente al recuento de votos conforme a las reglas señaladas en el apartado anterior y levantará el correspondiente acta global de escrutinio, empleando para ello el modelo normalizado.
El Presidente de la mesa electoral coordinadora o mesa electoral única, a petición de los Interventores acreditados en la misma, extenderá un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de los contemplados en el artículo 22.2 del presente Reglamento, ajustándose igualmente a modelo normalizado.
2. Para la atribución de resultados en las dos modalidades de elección contenidas en la Ley 9/1987, se tendrán en cuenta las siguientes normas:
A. En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal:
   a. Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes aquellas listas que obtengan como mínimo el 5 por 100 de los votos válidos de su unidad electoral, es decir, excluidos únicamente los votos nulos.
   b. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos asignados a las candidaturas que hayan cumplido el requisito señalado en el apartado anterior por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según los restos de cada una de ellas.
   c. Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.
B. En las elecciones a Delegados de Personal, resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos de entre los aspirantes obrantes en la lista única en la que consten todos los candidatos proclamados.
3. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la función pública.
4. Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:
   a. Al sindicato cuando haya presentado candidatos con la denominación legal o siglas.
   b. Al grupo de electores, cuando la presentación de candidaturas se ha hecho por éstos de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 9/1987.

c. Al apartado de coaliciones electorales, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por dos o más sindicatos distintos no federados ni confederados.
d. Al apartado de *no consta*, cuando persista la falta de precisión de quien sea el presentador de candidatos, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales o bien individualmente, o en coalición con otras siglas reconocidas.

No obstante, las anomalías de aquellas actas que contengan defectos señalados en el párrafo d) de este apartado, se comunicarán a la mesa electoral coordinadora para su subsanación, la cual deberá efectuarla en el plazo de diez días hábiles siguientes a su comunicación, ya que, en caso contrario, los resultados de tales actas se atribuirán a quiénes corresponda reflejándose en el apartado de *no consta* lo relativo a las causantes de los defectos o anomalías advertidas.

5. El cambio de afiliación del representante de los funcionarios, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

6. Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración a todos los efectos.

Artículo 21. **Determinación de los votos nulos y en blanco.**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados votos nulos:
   a. En las elecciones a Juntas de Personal, los votos emitidos con alguna de las siguientes circunstancias: Mediante papeletas ilegibles, con tachaduras, que contengan expresiones ajenas a la votación, que incluyan candidatos no proclamados oficialmente, que se depositen sin sobre, que cuenten con adiciones o supresiones a la candidatura oficialmente proclamada o cualquier tipo de alteración, modificación o manipulación, así como la votación por medio de sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas y finalmente el voto emitido en sobre o papeleta diferentes de los modelos oficiales.
   b. Además, en elecciones de Delegados de Personal se considerarán votos nulos los emitidos en papeletas que contengan más cruces que representantes a elegir.
2. Se consideran votos en blanco también a los efectos de lo establecido en el artículo 10:
   a. En elecciones de Juntas de Personal, las papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.
   b. En elecciones de Delegados de Personal, los sobres sin papeleta o con papeleta sin cruces.

Artículo 22. **Publicidad de los resultados electorales.**

1. El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del acta global de escrutinio.

2. La mesa electoral coordinadora o, en su caso, la mesa electoral única, remitirá, durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio global de resultados, copias de tal acta a la Administración afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública.

3. Asimismo, la mesa electoral coordinadora o la mesa única, según los supuestos, presentará, en el mismo período de tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio global de resultados, el original del acta en la que conste dicho escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de Constitución de las mesas en la oficina pública de registro, correspondiente.

Dicha oficina procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta global de escrutinio, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla, mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO III. DE LAS RECLAMACIONES EN MATERIA ELECTORAL

SECCIÓN 1. RECLAMACIONES DE ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE FUNCIONARIOS

Artículo 23. **Impugnaciones electorales.**
1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y a las normas de desarrollo reglamentario contenidas en este Reglamento.
2. No obstante, en las reclamaciones contra la denegación de la inscripción de actas electorales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la jurisdicción social.

Artículo 24. **Legitimación y causas de impugnación.**
1. Están legitimados para interponer reclamaciones en materia electoral, por el procedimiento arbitral legalmente establecido, todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral, incluida la Administración afectada cuando en ella concurra dicho interés.
2. Quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como las decisiones que adopte la mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, en base a las siguientes causas que concreta el artículo 28.2 de la Ley 9/1987:
   a. Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
   b. Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.
   c. Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.
   d. Falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

Artículo 25. **Reclamación previa ante la mesa.**
1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.
2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 26.2 de la Ley 9/1987.
3. Si la reclamación no fuera resuelta por la mesa electoral en el plazo señalado en el apartado anterior, podrá entenderse desestimada.

SECCIÓN 2. DESIGNACION DE ÁRBITROS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y CONDICIONES DE LOS MISMOS

Artículo 26. **Designación de los Árbitros.**
1. Los Árbitros serán designados conforme establece el artículo 28.3 de la Ley 9/1987, y de acuerdo con las normas de desarrollo del presente Reglamento, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un Árbitro distinto.
2. Tal designación se hará con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que tengan el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el conjunto de las Administraciones Públicas y de los que ostenten el 10 por 100 o más de dichos representantes en el ámbito provincial, funcional o de la unidad electoral correspondiente.
3. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos legitimados para la designación de los Árbitros, la autoridad laboral competente, atendiendo a los principios de imparcialidad y profesionalidad de los Árbitros y posibilidad de ser recusados, ofrecerá en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas una lista que contendrá el triple número de Árbitros de los previstos en cada una de ellas en el artículo siguiente, para que las organizaciones sindicales citadas en el número anterior manifiesten sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, siendo designados Árbitros los que hayan sido propuestos por un mayor número de

sindicatos. En el caso de que los Árbitros hubieran sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la autoridad laboral los designará en proporción al número de representantes de funcionarios con que cuente cada sindicato.

Artículo 27. **Número de Árbitros por ámbitos geográficos.**
A efectos de un adecuado funcionamiento del procedimiento arbitral, los Árbitros elegidos serán dos como mínimo en cada una de las provincias.

Artículo 28. **Mandato de los Árbitros.**
1. La duración del mandato de los Árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación. Tal renovación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.
2. El mandato de los Árbitros se extinguirá por el cumplimiento del tiempo para el que fueron nombrados, por fallecimiento, por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fue nombrado y por revocación, siempre que, en este último caso, exista acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

Artículo 29. **Dotación de medios.**
La Administración laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los Árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

Artículo 30. **Abstenciones y recusaciones de los Árbitros.**
1. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en la Ley 9/1987, y en este Reglamento, los Árbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, de acuerdo con el artículo 28,4 de la citada Ley 9/1987, en los supuestos siguientes:

a. Tener interés personal en el asunto del que se trate.
b. Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.
c. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
d. Compartir despacho profesional, estar asociado o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El Árbitro en quien concurra alguna de las causas expresadas en el apartado anterior se abstendrá del conocimiento del asunto, sin esperar a que se le recuse. La abstención será motivada y se comunicará a la oficina pública de registro, a los efectos de que ésta proceda a la designación de otro Árbitro de entre la lista correspondiente.
Cuando alguna de las partes proceda a la recusación de un Árbitro, éste lo pondrá en conocimiento del Juzgado de lo Social correspondiente a su ámbito de actuación, a los efectos de que proceda a resolver conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 31. **Iniciación del procedimiento.**
El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública competente por el ámbito territorial del proceso electoral impugnado, por quien cuente con interés legítimo en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.
El escrito, que podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, se dirigirá también a quien promovió las elecciones, y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación.

Artículo 32. **Contenido del escrito de reclamación.**
El escrito impugnatorio de un proceso electoral deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a. Oficina pública competente a la que se presenta la impugnación electoral. El error en la determinación de la oficina pública competente no será impedimento para la tramitación del escrito impugnatorio.
b. Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, documento nacional de identidad del mismo, así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.
c. Domicilio, a efectos de citaciones, emplazamientos o notificaciones.
d. Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral, conforme a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento, concretando su denominación y domicilio.
e. Hechos motivadores de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 del presente Reglamento.
f. Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trate de impugnación de actos realizados por la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 24.1 de este Reglamento.
g. Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y en el presente Reglamento que lo desarrolla.
h. Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

Artículo 33. **Plazos de presentación del escrito impugnatorio.**
1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el cual se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.
2. En el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en la unidad electoral en la que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en el que se conozca el hecho impugnable.
3. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente.

Artículo 34. **Supuestos de litispendencia e interrupción de los plazos de prescripción.**
Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral.
El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

Artículo 35. **Tramitación del escrito impugnatorio.**
Recibido el escrito impugnatorio por la oficina pública, ésta dará traslado al Árbitro de dicho escrito en el día hábil posterior al de su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá la tramitación de las mismas.

Artículo 36. **Actuación arbitral.**
1. A las veinticuatro horas siguientes, el Árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes.
Si las partes, antes de comparecer ante el Árbitro designado de conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 9/1987, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que ésta dé traslado a este Árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.
2. El Árbitro, de oficio o a instancia de parte, practicará las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración afectada y de otras instancias administrativas cuya intervención se estimará pertinente.

Artículo 37. **Laudo arbitral.**
1. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia, el Árbitro dictará el correspondiente laudo, que resuelva la materia o materias sometidas a arbitraje.
2. El laudo arbitral será escrito y razonado y resolverá en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.
3. El laudo se notificará a los interesados y a la oficina pública competente.

Si se hubiera impugnado la votación, la oficina pública procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.
4. El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente. El plazo de ejercicio de la acción de impugnación del laudo será de tres días desde que se tuviera conocimiento del mismo, dando traslado de una copia a la oficina pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. **Calendario de celebración de elecciones.**
No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, durante el período de quince meses previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, prevalecerá el calendario de celebración de elecciones contemplado en el apartado 2 de la citada disposición transitoria, con las excepciones señaladas en los párrafos tercero y cuarto de dicho apartado, debiéndose comunicar tales calendarios a la oficina pública estatal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. **Concurrencia de calendarios electorales.**
1. Los preavisos de promoción de elecciones a celebrar en el período de tiempo establecido por el correspondiente calendario electoral, harán constar el calendario de referencia en el cual se enmarca dicha promoción.
2. En caso de concurrencia de calendarios electorales que fijen distintos períodos de celebración de elecciones para los mismos ámbitos territoriales y/o sectoriales, la oficina pública requerirá a los sindicatos que hayan comunicado los respectivos calendarios al objeto de que determinen cuál de los mismos tiene validez. En caso de no producirse acuerdo o contestación al requerimiento en un plazo de tres días, la oficina pública considerará válido a todos los efectos el primer calendario comunicado, siempre que concurran en él los requisitos establecidos en el número 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, de 30 de junio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. **Oficina pública de registro.**
Las referencias de este Reglamento a la oficina pública de registro, se entenderán realizadas a todos los efectos, a la regulada en la normativa laboral.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. **Modelos de impresos, sobres y papeletas electorales.**
Los modelos de impresos, sobres y papeletas que deberán ser utilizados en el proceso de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, serán los publicados en la Orden de 27 de julio de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas (*Boletín Oficial del Estado* de 8 y 9 de agosto de 1994).

Notas:

- Corrección de Errores del Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los Órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General del Estado.

SINDICATO PROFESIONAL POLICIAS LOCALES CASTILLA-LA MANCHA

ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1998 POR LA QUE SE PUBLICAN LOS MODELOS NORMALIZADOS DE IMPRESOS, SOBRES Y PAPELETAS DE VOTACIÓN A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

TEXTO ORIGINAL

La Orden de 27 de julio de 1994 ("Boletín Oficial del Estado" de 8 y 9 de agosto) aprobó los modelos normalizados de impresos, sobres y papeletas de votación a utilizar en el proceso de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, en la nueva regulación dada al mismo por la Ley 18/1994, de 30 de junio, que modificaba la contenida en la Ley 9/1987, de 12 de junio, y los publicó en castellano.

Por su parte, la Resolución del Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, de 6 de septiembre de 1994 ("Boletín Oficial del Estado" del 20) publicó los indicados impresos electorales, sobres y papeletas de votación en las diferentes lenguas oficiales del Estado, distintas al castellano, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la indicada Orden.

La experiencia de la utilización de los indicados modelos en el último proceso electoral aconseja introducir ciertas modificaciones en los mismos ; asimismo, aconseja unificar, en la medida de lo posible, la utilización de los referidos impresos en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en particular en las que tienen reconocida una lengua oficial distinta del castellano, previo acuerdo, en su caso, con las mismas.

Por otra parte, está próxima ya la fecha en que empezarán a vencer los mandatos representativos de los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado elegidos en el anterior proceso electoral y, por tanto, aquélla en que, legalmente, será posible realizar la promoción de nuevas elecciones. En consecuencia, procede publicar, sin demora, los nuevos modelos normalizados de impresos a utilizar en el referido proceso electoral.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 18/1994, de 30 de junio, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Modelos homologados de impresos electorales. Se aprueban los nuevos modelos homologados de papeletas de votación, sobres e impresos electorales que figuran en el anexo a esta Orden, que serán utilizados con carácter obligatorio en las Unidades Electorales de la Administración General del Estado y, con carácter supletorio, en las Unidades Electorales de la Administración de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

Segundo. Características técnicas de las papeletas de votación, sobres e impresos electorales. Las papeletas de votación reunirán las características y condiciones de impresión que en las mismas se indican, serán de color blanco para las elecciones de miembros de Juntas de Personal y de color sepia para las de Delegados de Personal.

Los sobres para la votación serán del mismo color que las papeletas en cada tipo de elecciones y se ajustarán a las características y dimensiones señalados en el indicado anexo.

Los impresos para el desarrollo del proceso electoral se ajustarán al formato UNE-A4 y se harán tantas copias de cada uno de ellos como destinatarios se señalan a continuación:

Modelo 1:

1. Ejemplar para el órgano de personal competente.
2. Ejemplar para la Oficina Pública de Registro.
3. Ejemplar para el tablón de anuncios.
4. Ejemplar para el presentador.

Modelo 3:

1. Ejemplar para la Mesa Electoral.
2. Ejemplar para la Mesa Electoral Coordinadora.

Modelo 5:

1. Ejemplar para la Mesa Electoral.
2. Ejemplar para el tablón de anuncios.

Modelo 6:

1. Ejemplar para la Oficina Pública de Registro.
2. Ejemplar para la Administración Pública.
3. Ejemplar para la Dirección General de la Función Pública (MAP, María de Molina, 50, 28071 Madrid).
4. Ejemplar para el Presidente de la Mesa Electoral.
5. Ejemplar para los representantes electorales.
6. Ejemplar para el tablón de anuncios.

Modelo 7:

1. Ejemplar para la Mesa Electoral.
2. Ejemplar para la Mesa Electoral Coordinadora.

Modelo 8:

1. Ejemplar para la Oficina Pública de Registro.
2. Ejemplar para la Administración Pública.
3. Ejemplar para la organización sindical, coalición electoral o grupo de funcionarios.
4. Ejemplar para los representantes electos.
5. Ejemplar para la Dirección General de la Función Pública (MAP, María de Molina, 50, 28071 Madrid).
6. Ejemplar para el tablón de anuncios.

Modelo 9:

1. Ejemplar para la Oficina Pública de Registro.
2. Ejemplar para el Presidente de la Mesa Electoral.

Tercero. Uso de modelos en lenguas oficiales. En las Comunidades Autónomas que tengan reconocida una lengua oficial, además del castellano, se adoptarán, por la Administración General del Estado, las medidas necesarias para posibilitar el uso indistinto de los diversos modelos en ambas lenguas.

A los indicados efectos se podrán adaptar los modelos de impresos que utilicen las Comunidades Autónomas para la elección de los órganos de representación del personal a su servicio para su utilización en las Unidades Electorales de la Administración General del Estado en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Cuarto. Entrada en vigor. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 16 de julio de 1998.

RAJOY BREY

(VER IMÁGENES, PÁGINAS 26161 A 26174)

BOE núm. 182 Viernes 31 julio 1998 26161

ANEXO

MODELO

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(ANVERSO)

MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL. Especificaciones Medidas aproximadas: 105 x 297 mm. Color del papel: Blanco en cualquier tonalidad. Gramaje aproximado: 70g/m2 Impresión: En ambas caras, en tinta negra. Indicaciones que se quieran reseñar: Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.	ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACION DE PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS 199___ JUNTAS DE PERSONAL (Reseñar Unidad Electoral) Simbolo Doy mi voto a la candidatura presentada por: Siglas: _____ D/Dª _____

ANEXO

MODELO

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(REVERSO)

MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL. Especificaciones Medidas aproximadas: 105 x 297 mm. Color del papel: Blanco en cualquier tonalidad. Gramaje aproximado: 70g/m2 Impresión: En ambas caras, en tinta negra. Indicaciones que se quieran reseñar: Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.	D/Dª _____

MODELO

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(ANVERSO)

MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA DELEGADOS DE PERSONAL.

Especificaciones

Medidas aproximadas: 105 x 297 mm.

Color del papel: Sepia en cualquier tonalidad.

Gramaje aproximado: 70g/m2

Impresión: En ambas caras, en tinta negra.

Indicaciones que se quieran reseñar: Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACION DE PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS 199__

DELEGADOS DE PERSONAL
(Reseñar Unidad Electoral)

Doy mi voto a los candidatos señalados con una ☒

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐ D/Dª
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

MODELO

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(REVERSO)

MODELO DE PAPELETA DE VOTO PARA DELEGADOS DE PERSONAL.

Especificaciones

Medidas aproximadas: 105 x 297 mm.

Color del papel: Sepia en cualquier tonalidad.

Gramaje aproximado: 70g/m2

Impresión: En ambas caras, en tinta negra.

Indicaciones que se quieran reseñar: Los tipos de letra habrán de ser idénticos para cada candidato.

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐ D/Dª
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

CANDIDATURA PRESENTADA POR: _____
_____ (SIGLA)
Símbolo
☐
☐
☐

ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS 1998-1999

JUNTAS DE PERSONAL

JUNTAS DE PERSONAL

Especificaciones:

UNE C6 114 x 162 (tamaño aproximado)

Color blanco en cualquier tonalidad, con fondo interior de 70 g/m2.

Engomado en la punta del cierre a lo largo de toda la solapa.

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACION DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS 1998-99

DELEGADOS DE PERSONAL

DELEGADOS DE PERSONAL

Especificaciones:

UNE C6 114 x 162 (tamaño aproximado)

Color sepia en cualquier tonalidad, con fondo interior de 70 g/m2

Engomado en la punta del cierre a lo largo de toda la solapa.

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	Modelo 1

☐	Administración del Estado
☐	Administración de Justicia
☐	Comunidades Autónomas
☐	Administración Local

COMUNICACIÓN DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES	
ORGANISMO PÚBLICO	

Unidad Electoral	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13, apartado 2 de la Ley 9/1987, se comunica a la Oficina Pública de Registro y al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente, nuestra resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral en el organismo o unidad electoral que a continuación se indica.

DATOS DEL ORGANISMO

Nombre:	
Sede Administrativa:	
Municipio:	Cod. Postal

DATOS DE LA UNIDAD ELECTORAL

Nombre:
Dirección:
Municipio:
Provincia:
Nº de Funcionarios:

DATOS DE LA ELECCIÓN

Nº de Comunicación					
Mes de celebración de elecciones					
Tipo de elección:	Total	☐	Parcial	☐	Fecha:
Promotores:				Calendario de promoción:	Nº Registro
					Ámbito
Fecha de iniciación del proceso electoral:					O.P.R.

En el caso de que esta COMUNICACIÓN se haya cursado como COMUNICACIÓN GLOBAL, es decir, para la celebración de elecciones en todos los centros de trabajo del organismo público en una misma provincia cumpliméntese los dos epígrafes siguientes y márquese aquí con una X: ☐

Número de centros de trabajo en la provincia a que afecta la comunicación _____
Número de funcionarios afectados por la comunicación _____

_____, a _____ de_____ de _____

LOS PROMOTORES

Fdo: por la/s Organización/es Sindical/es _____
(Nombre y dos apellidos)

_____ (DNI) _____ (Firma)

o Grupo de Trabajadores _____
(Nombre y dos apellidos)

_____ (DNI) _____ (Firma)

CASTILLA - LA MANCHA

Castilla-La Mancha

Modelo 3

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐	Administración del Estado
☐	Administración de Justicia
☐	Comunidades Autónomas
☐	Administración Local

ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL	
Fecha de constitución	
ORGANISMO PÚBLICO _____	

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

A las _____horas se procede a constituir la Mesa Electoral, prevista en el art. 26 de la Ley 9/1987 de 12 de Junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que queda formada por los siguientes miembros:

Cargo en la Mesa	1.er Apellido	2.º Apellido	Nombre	Nº DNI
Presidente				
1.er Vocal				
2.º Vocal Secretario				
Presidente Suplente				
1.er Vocal Suplente				
2.º Vocal Suplente				

El Presidente de la Mesa acuerda que se entreguen al Organismo Público y a las Organizaciones Sindicales, Coaliciones o Grupos de funcionarios promotores de candidaturas que lo soliciten copias de este Acta.

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

CASTILLA - LA MANCHA

Castilla-La Mancha

Modelo 3.1

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Igualmente el Sr. Presidente acuerda que se consigne en esta Acta lo siguiente:

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

Todo lo cual queda reflejado en la presente Acta que, una vez leída y encontrada conforme por los miembros de la Mesa, firman todos los presentes y yo, como Secretario CERTIFICO.

Presidente	Vocal 1º, Titular	Vocal 2º, Titular
Fdo:	Fdo:	Fdo:
Presidente Suplente	Vocal 1º, Suplente	Vocal 2º, Secretario Suplente
Fdo:	Fdo:	Fdo:

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

Modelo 4

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐	Administración del Estado
☐	Administración de Justicia
☐	Comunidades Autónomas
☑	Administración Local

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Organismo Público AYUNTAMIENTO DE _____

Candidatura presentada por el sindicato, coalición o grupo de funcionarios: Sindicato Profesional Policías Locales Castilla-La Mancha / Confederación Seguridad Local SPL CLM/CSL

Para elecciones a Delegados de Personal o Junta de Personal de _____
(Nombre del Centro de Trabajo u Organismo)

RELACIÓN DE CANDIDATOS

Nª de Orden	1º Apellido	2º Apellido	Nombre	Sexo		D.N.I.	Nº Registro Personal	Firma de Aceptación
				V	M			

Candidatura presentada el día _____ de _____ de _____ a las _____ horas, asignándose el número de registro _____

Fdo: Fernando Quintanilla Gálvez 5.119.081 V Presidente Regional
Firma del Representante legal del Sindicato/s presentador de la Candidatura, o de los electores que avalan la candidatura.

Fdo: _____
Firma del Secretario de la Mesa Electoral correspondiente

SINDICATO PROFESIONAL POLICIAS LOCALES CASTILLA-LA MANCHA

CONFEDERACIÓN DE SEGURIDAD LOCAL

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

Modelo 5

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐	Administración del Estado
☐	Administración de Justicia
☐	Comunidades Autónomas
☐	Administración Local

ACUERDO DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS								
Fecha de proclamación								
ORGANISMO PÚBLICO _____								

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

A las _____horas del dia de la fecha se reunieron los miembros de la Mesa Electoral referenciada a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26.4 de la Ley 9/1987 de 12 de Junio, de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del personal al Servicio de las Administraciones Públicas,

Cumplidas las formalidades establecidas, esta Mesa ha acordado proclamara a los candidatos que figuran en la lista adjunta, presentada por _____

Contra este acuerdo se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente al de la publicación de la lista en el tablón de anuncios de la Unidad Electoral de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.4 de la citada Ley.

Lo que se acredita por la presente de lo que yo, como Secretario doy fe.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo: _____

Fdo: _____

Castilla-La Mancha

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS	Modelo 6

☐ Administración del Estado	
☐ Administración de Justicia	
☐ Comunidades Autónomas	
☐ Administración Local	

ACTA DE ESCRUTINIO DE DELEGADOS DE PERSONAL

ORGANISMO PÚBLICO

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

DATOS REFERIDOS AL PROCESO ELECTORAL

Número de preaviso			
Nº de registro del Acta	39	Fecha de la votación	Día / Mes / Año
Tipo de Acta:	☐ TOTAL ☐ PARCIAL	☐ MODIFICACIÓN ☐ BAJA	

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Fecha de constitución de la mesa electoral:_____

Fecha de votación (en letra) _____

COMPOSICIÓN DE LA MESA

Presidente_____ D.N.I. _____

Vocal _____ D.N.I. _____

Vocal-Secretario _____ D.N.I. _____

Interventores _____ D.N.I. _____

_____ D.N.I. _____

_____ D.N.I. _____

_____ D.N.I. _____

Representante de la Administración _____ D.N.I. _____

DATOS GENERALES DE LA VOTACIÓN

D./Dª _____ Secretario/a de la Mesa electoral _____

CERTIFICO que: a las _____ horas del día de la fecha, se dieron por terminadas las operaciones de recuento de votos por el Presidente de la Mesa, habiéndose leído por el Presidente, en alta voz, las papeletas, cuyo resultado es el siguiente:

Número de electores de las Mesas _____

Votos validos _____ Papeletas cumplimentadas _____

Votos en blanco _____

Votos nulos ..... _____

Total Votos ..... _____

Número de votantes ..... _____

Acta solo para DELEGADOS DE PERSONAL (de 1 a 3 delegados)

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

Modelo 6.1

ACTA DE ESCRUTINIO DE DELEGADOS DE PERSONAL (Continuación)

CANDIDATOS

APELLIDOS Y NOMBRE (ordenados alfabéticamente)	D.N.I.	Organización Sindical, Coalición, Grupo de funcionarios	SIGLAS	Votos obtenidos

CANDIDATURAS PRESENTADAS, ATRIBUCIÓN DE PUESTOS Y VOTOS OBTENIDOS

CANDIDATURAS (consignar todas las candidaturas presentadas, aunque no hayan tenido representantes)	Código	DELEGADOS		
		Presentados	Elegidos	Votos

REPRESENTANTES ELEGIDOS

1º Apellido	2º Apellido	Nombre	Sexo	D.N.I.	Votos	Código	Sindicato, coalición, grupo de funcionarios

SUPLENTES

Acta solo para DELEGADOS DE PERSONAL (de 1 y 3 delegados)

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

CASTILLA - LA MANCHA

Castilla-La Mancha

Modelo 6.2

ACTA DE ESCRUTINIO DE DELEGADOS DE PERSONAL (Continuación)

INCIDENCIAS

NO

SI _____

Lo que se acredita por la presente Acta que firma el Presidente de la Mesa con los vocales integrantes de la misma interventores y Representantes de la Administración de la que yo, como Secretario, doy fe:

Presidente,

Fdo: _____

Vocales,

Fdo: _____

Interventores,

Fdo: _____

Representantes de la Administración,

Fdo: _____

Secretario,

Fdo: _____

Acta solo para DELEGADOS DE PERSONAL (de 1 y 3 delegados)

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

Modelo 7

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐	Administración del Estado
☐	Administración de Justicia
☐	Comunidades Autónomas
☐	Administración Local

ACTA DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL

Organismo Público

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Fecha de constitución de la mesa electoral:_____

Fecha de votación (en letra) _____

COMPOSICIÓN DE LA MESA

Presidente_____ D.N.I. _____

Vocal _____ D.N.I. _____

Vocal-Secretario _____ D.N.I. _____

Interventores _____ D.N.I. _____

_____ D.N.I. _____

_____ D.N.I. _____

Representante de la Administración _____ D.N.I. _____

DATOS GENERALES DE LA VOTACIÓN

D./Dª _____ Secretario/a de la Mesa electoral _____

CERTIFICO que: a las _____ horas del día de la fecha, se dieron por terminadas las operaciones de recuento de votos por el Presidente de la Mesa, habiéndose leído por el Presidente, en alta voz, las papeletas, cuyo resultado es el siguiente:

Número de electores de las Mesas _____

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS

Votos validos	Papeletas cumplimentadas	_____
	Votos en blanco	_____
Votos nulos		_____
Total Votos		_____
Número de votantes		_____

MODELO 7 Acta para JUNTA DE PERSONAL (5 o más delegados de Junta de Personal)

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

CASTILLA - LA MANCHA

Castilla-La Mancha

Modelo 7.1

MODELO 7 Acta para JUNTA DE PERSONAL (5 o más delegados de Junta de Personal)

ACTA DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL (Continuación)

CANDIDATOS

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

CANDIDATOS

Lista presentada por _____

Nombre y apellidos de los candidatos a miembros de la Junta de Personal

1 _____	16 _____
2 _____	17 _____
3 _____	18 _____
4 _____	19 _____
5 _____	20 _____
6 _____	21 _____
7 _____	22 _____
8 _____	23 _____
9 _____	24 _____
10 _____	25 _____
11 _____	26 _____
12 _____	27 _____
13 _____	28 _____
14 _____	29 _____
15 _____	30 _____

Lista presentada por _____

1 _____	16 _____
2 _____	17 _____
3 _____	18 _____
4 _____	19 _____
5 _____	20 _____
6 _____	21 _____
7 _____	22 _____
8 _____	23 _____
9 _____	24 _____
10 _____	25 _____
11 _____	26 _____
12 _____	27 _____
13 _____	28 _____
14 _____	29 _____
15 _____	30 _____

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

Modelo 7.2

MODELO 7 Acta para JUNTA DE PERSONAL (5 o más delegados de Junta de Personal)

ACTA DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL (Continuación)

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

VOTOS OBTENIDOS POR CADA LISTA

LISTA	Nº DE VOTOS

RECLAMACIONES

En el transcurso del acto electoral, se produjeron las siguientes reclamaciones y/o incidencias:

_____
_____
_____
_____

(1) Lo que se acredita por la presente, que firman el Presidente de la Mesa con el Vocal integrante de la misma, Interventores y representantes de la Administración (si los hubiere) de todo lo cual, yo como Secretario, certifico,

Fdo: Presidente _____ Fdo: Vocal _____

Fdo: (Interventores si los hay) _____ Fdo: (Representantes de la Administración si los hubiere) _____

Fdo: Secretario _____

(1) Deberá consignarse el DNI

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

Modelo 8

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐	Administración del Estado
☐	Administración de Justicia
☐	Comunidades Autónomas
☐	Administración Local

ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTAS DE PERSONAL

ORGANISMO PÚBLICO

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

DATOS REFERIDOS AL PROCESO ELECTORAL

Número de preaviso			
Nº de registro del Acta		Fecha de la votación	Día / Mes / Año
Tipo de Acta:	☐ TOTAL ☐ PARCIAL	☐ MODIFICACIÓN ☐ BAJA	

En _____, y en los locales de la Unidad Electoral de referencia, siendo las _____ horas del día_____de _____de _____, se reúne la Mesa Electoral Coordinadora, para analizar las respectivas actas parciales, a fin de determinar los resultados globales de las elecciones de representantes del personal del Organismo Pública, en la Unidad Electoral arriba indicada, celebradas el mismo día.

COMPOSICIÓN DE LA MESA ELECTORAL COORDINADORA

Presidente _____ D.N.I. _____

Vocal _____ D.N.I. _____

Secretario _____ D.N.I. _____

Interventor/es _____ D.N.I. _____

_____ D.N.I. _____

Representante de la Administración _____ D.N.I. _____

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

Modelo 8.1

ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTA DE PERSONAL (Continuación)

CANDIDATURAS PRESENTADAS, ATRIBUCIÓN DE PUESTOS Y VOTOS OBTENIDOS

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

D./D.ª _____ Secretario/a de la Mesa Electoral Coordinadora

CERTIFICO que: a las _____ horas del día de la fecha, se dieron por terminadas las operaciones tendentes a determinar los datos globales de las elecciones a Órganos de Representación del Personal en la Unidad Electoral referenciada, con los resultados siguientes:

DATOS GENERALES DE LA VOTACIÓN (Total Mesas Parciales)

MESAS	ELECTORES	VOTANTES	VOTOS	
			VALIDOS	NULOS
1				
2				
3				
4				
5				
6				
TOTAL				

CANDIDATURAS PRESENTADAS: ATRIBUCIÓN DE PUESTOS Y VOTOS OBTENIDOS

CANDIDATURAS	CÓDIGO	JUNTAS DE PERSONAL		
		Presentados	Elegidos	Votos obtenidos

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

Modelo 8.2

ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO DE MIEMBROS DE JUNTA DE PERSONAL (Continuación)

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

REPRESENTANTES ELEGIDOS

	APELLIDOS	NOMBRE	SEXO	DNI	Sindicato/Coalición/Grupo Funcionario
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					

RECLAMACIONES

Breve resumen de las reclamaciones:

_____

_____

_____

FIRMAS

Lo que se acredita por la presente, que firma el Presidente de la Mesa con el vocal integrante de la misma, Interventores y Representantes de la Administración, de todo lo cual, yo, como Secretario, doy fe.

Presidente, Vocal

Interventores, Secretario, Representante Administración,

Castilla-La Mancha

Modelo 9

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐	Administración del Estado
☐	Administración de Justicia
☐	Comunidades Autónomas
☐	Administración Local

REMISIÓN DEL ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO	
Fecha de remisión	
Organismo Público	

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

A las _____horas del día de la fecha y habiéndose terminado todas las operaciones de recuento de votos, adjunto le remito original del Acta global del Escrutinio, así como las papeletas de votos nulos o impugnados y las actas de constitución de las Mesas, conforme a lo previsto en el art. 27.3 de la Ley 9/1987 de 12 de Junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

EL PRESIDENTE DE LA MESA

Firmado.: _____

Oficina Pública de Registro ……..

Documentos presentados el día_____ de _____ de _____ a las _____ horas, asignándole el número de Registro.

EL SECRETARIO DE LA OFICINA PÚBLICA DE REGISTRO

Fdo: _____

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES: http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

Modelo 10

ELECCIONES A ORGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

☐	Administración del Estado
☐	Administración de Justicia
☐	Comunidades Autónomas
☐	Administración Local

CERTIFICADO DE LA MESA ELECTORAL
SOBRE RESULTADO DE LAS ELECCIONES

Organismo Público _____

Unidad Electoral	Mesa	Sede Administrativa	Municipio	Provincia

D. _____ (D.N.I.) _____

Presidente de la Mesa Electoral en la unidad electoral de referencia,

Certifica: Que el día _____ de _____ de _____, se han celebrado elecciones parciales/totales (táchese lo que no proceda) a órganos de representación del personal de las Administraciones Públicas, habiéndose elegido un total de _____ representantes, que se distribuyen de la siguiente manera:

SINDICATO	Nº REPRESENTANTES

Y para que así conste, y a instancias del interventor acreditado ante la Mesa expido el presente certificado en el centro de trabajo y día, expresados anteriormente

EL PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL

Fdo.: _____

MODELOS OFICIALES AUTORELLENABLES:
http://www.castillalamancha.es/gobierno/empleoyeconomia/estructura/dgessl/actuaciones/elecciones-sindicales-personal-funcionario

Castilla-La Mancha

Busca aquí lo que necesites ....

CIUDADANOS | EMPRENDEDORES | GOBIERNO | PRESIDENTA

Empleo | Educación | Salud y Consumo | Agricultura | Mujer | Más temas

Inicio > gobierno > empleoyeconomia > estructura > dgessl > actuaciones

- Funciones y competencias
- Actuaciones
- Trámites y gestiones
- Directorio

Ir a relacionados

DG de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral
Elecciones Sindicales: Personal Funcionario

Se trata de promover elecciones a Delegado/as de Personal y miembros de la Junta de Personal del personal funcionario, en el ámbito de las Administraciones públicas, fomentando, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, la participación de los/as funcionarios/as en la elección de sus representantes..
Serán electores y elegibles los funcionarios/as que se encuentren en la situación de servicio activo.
Órganos específicos de representación de los funcionarios/as.

- **Delegados/as de personal:**

En las unidades electorales donde el número de funcionarios/as sea igual o superior a 6 e inferior a 50. Hasta 30 funcionarios/as se elegirá un Delegado/a, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.

- **Juntas de Personal:**

Se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios/as, de acuerdo con la siguiente escala:

- De 50 a 100 funcionarios/as: .....5.
- De 101 a 250 funcionarios/as: .....9.
- De 251 a 500 funcionarios/as: .....13.
- De 501 a 750 funcionarios/as: .....17.
- De 751 a 1.000 funcionarios/as: .....21.
- De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.

Normativa Reguladora:

- Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Los modelos a presentar se facilitan en esta página.

Descargas:

Funcionarios - Delegados de Personal
Formato zip: funcionarios20-20delegados20de20personal.zip

Funcionarios - Junta de Personal
Formato zip: funcionarios20-20junta20de20personal.zip

SINDICATO PROFESIONAL
POLICIAS LOCALES
CASTILLA-LA MANCHA